

320809
10
253



FUNDADA EN 1960

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

"LA SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMUN
EN LA LEGISLACION MERCANTIL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

AMALIA AMBRIZ CASTILLON

A S E S O R :

LIC. JOAQUIN BARRERA MARTINEZ

MEXICO, D. F.

1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**" LA SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMUN
EN LA LEGISLACION MERCANTIL "**

INDICE

	pág.	
INTRODUCCION		
CAPITULO I		
ANTECEDENTES DE LA SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMUN EN LA LEGISLACION MERCANTIL		
1.- ANTECEDENTES GENERALES		
a) Derecho Romano	2	
b) Derecho Frances	6	
c) Derecho Español	9	
2.- ANTECEDENTES NACIONALES		
a) Epoca Prehispánica	11	
b) Epoca Colonial	15	
c) México Independiente	20	
3.- CODIGO DE COMERCIO DE 1890	21	
CAPITULO II		
LA CONCEPTUALIZACION DE LA SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMUN EN LA LEGISLACION MERCANTIL		24
1.- UBICACION DEL DERECHO COMUN EN EL AMBITO DEL DERECHO		26
2.- CONCEPTO DE SUPLETORIEDAD		33
a) Características de la Supletoriedad	37	
b) Clasificación de la Supletoriedad	39	

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

c) Similitudes y diferencias entre	
Supletoriedad y la Analogía	39
3.- CONCEPTO DE DERECHO COMUN	42
4.- CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL	46

CAPITULO III

**LA SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMUN EN LA
LEGISLACION NACIONAL**

1.- MARCO LEGAL	51
a) Constitución Política de los Estados	
Unidos Mexicanos	61
b) Código de Comercio	64
c) Ley General de Títulos y Operaciones	
de Crédito	66
d) Ley de Navegación y Comercio	
Marítimo	67
e) Código Civil para el Distrito Federal	68
2.- LA VINCULACION DEL DERECHO COMUN EN LA LEGISLACION MERCANTIL	68
3.- PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTARIA EN EL AMBITO MERCANTIL, SI NO SE CONTARA CON LA SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMUN	72

CAPITULO IV

**IMPORTANCIA DE LA SUPLETORIEDAD DEL DERECHO
COMUN EN LA LEGISLACION MERCANTIL NACIONAL**

1.- LA SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMUN COMO UNA NORMATIVIDAD QUE AYUDA O BENEFICIA A LOS	
---	--

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

PARTICULARES EN CASO DE EXISTIR CONFLICTOS DE DEFICIL RESOLUCION	79
2.- LA IMPORTANCIA DE LA SUPLETORIEDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EXISTAN LAGUNAS EN EL ORDENAMIENTO MERCANTIL	84
3.- LA TRASCENDENCIA DE LA SUPLETORIEDAD EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO	87

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N .

La inquietud que me motivó a realizar un trabajo de investigación como el que presento, fue impulsado por algunas circunstancias al inicio de mi vida profesional como litigante, en donde me di cuenta que no en pocos casos la legislación mercantil de nuestro País no da respuesta, o al menos considero que no la da en su totalidad en forma satisfactoria para resolver algunos negocios que se ventilan en los tribunales competentes con motivo de la aplicación o en el ejercicio de un derecho consagrado en el ordenamiento mercantil.

De esta forma me percaté, que el mismo cuerpo normativo antes mencionado, en forma expresa establece en que momento se puede aplicar disposiciones de naturaleza común, para subsanar algunas lagunas existentes en esta legislación, en otros casos para complementar el ordenamiento que se comenta y dar una respuesta a los negocios o asuntos de su competencia.

De donde resulta la importancia y trascendencia del Derecho Común, como una rama del derecho fundamental, de donde todas las demás encuentran alguna base jurídica que les permita responder a cada uno de los conflictos que se desarrollan en áreas específicas del derecho, que de una u otra forma no tienen resolución en esta, o al menos lo más precisa posible, en otros casos existe y persiste lagunas de ley en rubros particulares que dada la naturaleza, es difícil que puedan tener resolución en estas legislaciones. Por tanto, algunas de estas expresamente se remiten a la aplicación supletoria del Derecho Común, tal es el caso del Código de Comercio, por citar alguno; en otros casos no se establece expresamente, pero del sentido de

la norma se desprende necesariamente su aplicación.

Este es el verdadero significado y naturaleza del Derecho Civil, ser un cuerpo normativo en donde se regulan todos los aspectos de la vida del hombre, que abarca su nacimiento hasta su muerte.

Ahora bien, para un mejor entendimiento del trabajo de investigación que presento, he considerado oportuno dividirlo en cuatro grandes apartados, para una mejor esquematización como sigue.

El Capítulo I esta dedicado íntegramente al estudio de los vestigios históricos de la confirmación del Derecho Común, su significado en cada una de las civilizaciones que se vinieron dando sucesivamente en el Mundo entero y en nuestro propio País.

En cada uno de estos espacios nos pudimos dar cuenta que el Derecho Común y su Supletoriedad nace concomitantemente con el surgimiento de las diferentes ramas del derecho, en este apartado tal es el caso del Derecho Mercantil, como uno de los puntos centrales de esta investigación, así quedo demostrado.

El Capítulo II, lo destiné a la elaboración de una conceptualización del derecho, tanto del Derecho Común como del Derecho Mercantil y por supuesto de la Supletoriedad del aquél en ésta, señalándose también sus elementos y características. Además de puntualizar con toda claridad la diferencia existente entre analogía y supletoriedad.

Lo anterior me permite un desarrollo lógico-jurídico del trabajo de investigación recensional, y que todos los conceptos vertidos en este espacio son las herramientas que en los capítulos subsiguientes fortalecen esta investigación.

Por su parte el capítulo III, le encomende el desarrollo de una de las funciones más importantes de todo este trabajo; ya que en él se comprenden aspectos tan importantes como la fundamentación constitucional de la supletoriedad del Derecho Común aplicable dentro de la jerarquización de las leyes en nuestro País, además de realizar el estudio de la legislación comercial que fundamenta precisamente la supletoriedad del Derecho Común en dichos ordenamientos.

Así mismo, en éste capítulo hice mención especial de los inponderables que se generarían, de no permitirse una aplicación supletoria de las leyes. Por tanto, quedó plenamente demostrado la importancia del Derecho Común en estos casos específicos.

Finalmente, el IV capítulo comprende aspectos medulares de la investigación que lleve a cabo, y de la experiencia acumulada en la práctica profesional, en donde se resalta la importancia y trascendencia del Derecho Común, así como las ventajas que conlleva su aplicación.

Dejo así constancia, una vez más de que la normatividad común, en nuestro País de entre las existentes es la que reviste mayor relevancia.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMUN EN LA LEGISLA
CION MERCANTIL.

1.- ANTECEDENTES GENERALES.

- a) Derecho Romano.
- b) Derecho Frances.
- c) Derecho Español.

2.- ANTECEDENTES NACIONALES.

- a) Epoca Prehispánica.
- b) Epoca Colonial.
- c) México Independiente. El Primer Ordenamiento de carácter -
Mercantil en nuestro País y la Supletoriedad del Derecho Co--
mún.

3.- EL CODIGO DE COMERCIO DE 1890.

1.- ANTECEDENTES GENERALES.

a) Derecho Romano.

Antes de adentrarnos al estudio de nuestro tema central, que motiva y origina el trabajo de investigación que habríamos de emprender y desarrollar en los capítulos subsiguientes, se hace necesario y además lógico el conocimiento, estudio y análisis del origen del Derecho Común, es decir, el Derecho Civil, que nos permite ampliar el horizonte de la materia.

La determinación del Derecho Civil y por ende su comprensión nos dará la posibilidad de mostrar las importantes ramas del derecho que se relacionan entre sí, Instituciones y figuras Jurídicas, forma de ser y de actuar de las personas y su correspondiente forma de regulación legal.

Una vez determinado lo anterior, dentro de las sociedades primitivas, el origen y evolución del Derecho Civil, situaremos la Suplencia de éste en otras ramas del Derecho, como lo es el Mercantil.

El Derecho Mercantil, también lo analizaremos desde el punto de vista histórico-jurídico, para determinar el punto en donde se interrelacionan el Derecho Civil con el Mercantil.

De esta manera, podemos establecer que el Derecho Mercantil, se encuentra estrictamente ligado con el Derecho Común, de donde se origina y desprende para Roma y para muchas partes del Mundo.

Por otra parte, en el presente apartado sólo desarrollaremos aquellos antecedentes histórico-jurídicos, que se relacionan directa o indirectamente con nuestro tema, mismos que fundamentan el desarrollo de nuestro trabajo.

Ahora bien, a continuación iniciamos nuestra investigación, precisamente en la cuna del Derecho en la mayoría de los países del Mundo.

Los romanos consideraban como fuentes formales, los modos de manifestación del Derecho, como son : la ley, la costumbre, la jurisprudencia, etc. Consideraban a las fuentes formales históricas, que eran los manuscritos de las Instituciones de Gallo, en manuscrito de Florencia del Digesto, etc. y las fuentes reales como los acontecimientos o situaciones sociológicas que -- dieron lugar a determinadas medidas jurídicas.

Las fuentes que dieron origen a lo que se conoce como Derecho, -- fueron en primer lugar, la costumbre ; la costumbre jurídica, que son los actos positivos y negativos, que realizan los miembros de un grupo social con -- determinadas circunstancias, y se les conoce como Derecho Consuetudinario, -- constituyendo la primera manifestación en el campo de la vida jurídica.

En segundo término, tenemos las Leges Rogates, que surgen de la colaboración entre los Magistrados, los Comicios y el Senado, con discusiones en p y en contra. Estas se componían de los siguientes elementos, la -- prescriptivo, que es la mención de un Magistrado que tomaba la iniciativa; la

rogatio, que es el contenido dispositivo de la norma; la sanctio, que es la determinación de las consecuencias de violar la parte dispositiva de la ley. Si faltaba éste elemento, se habla de una lex imperfecta, la lex es minus perfecta (que es menos perfecta), si la sanción es un castigo al transgresor quedando intacto el resultado del acto violatorio; se habla de una lex perfecta, cuando la sanción consiste en la anulación del acto violatorio de la ley.

En tercer lugar, se tiene a las Doce Tablas, que es la primera ley del Derecho Romano. Esta codificación es la base del Derecho Privado y del Derecho Público; en un principio se codificaron diez tablas con puntos esenciales que se distribuyeron de la siguiente forma : de las tablas de la I a la III, pertenecían al Derecho Procesal; la tabla IV pertenecía al Derecho de Familia; la tabla V al derecho Sucesorio; la tabla VI hablaba sobre el Derecho que se tenía sobre las cosas; la tabla VII pertenecía al Derecho Agrario; la tabla VIII pertenecía al Derecho Penal; la tabla IX al Derecho Público y la tabla X al Derecho Sacro. Más tarde se formularon dos tablas adicionales que fueron aprobadas.

Los plebicitos, eran medidas administrativas o legislativas que eran tomadas de las Concilias Plebis, que sólo valían para la clase plebe. Los Senado-Consultos, intervinieron en la formación del Derecho Romano, ya que se necesitaba su aprobación para que una Lex Rogata fuera válida. Pero funcionaban como consejeros, ya que muchas veces algún Magistrado solicitaban su opinión sobre algún problema.

La Jurisprudencia, que puede significar la ciencia del Derecho - en general, el conjunto de opiniones emitidas por Jurisconsultos, o el conjunto de tesis judiciales importantes, y ó doctrinas e ideas que se exponen.

Las fuentes como las leyes, plebiscitos, senadoconsultos y la jurisprudencia, son parte del Derecho Romano al cuál se le denomina Ius Civile paralelamente se forma el Derecho Honorario, que no tiene normas de Derecho Sustantivo, sino que otorga medidas procesales de Derecho Adjetivo. Este Ius Honorario, ofrecía una tramitación más rápida y fácil, y casi nunca contradecía al Ius Civile.

Los edictos de los Magistrados, reunían las siguientes cualidades; como una excelente transacción que para el derecho fúera seguro y flexible. Las constituciones, eran disposiciones que emanaban del Emperador.

En aquella época, ocurría, que la incompatibilidad de una nueva ley, con disposiciones nuevas que la antigua, no significaba necesariamente que se derogará en su totalidad, parte de ella podía sobrevivir; también se daba que la nueva ley tuviera un alcance más limitado que la anterior, regulando algún supuesto excepcional, en cuyo caso la antigua ley sobrevive en su totalidad. (1)

Esto es un antecedente de Supletoriedad, ya que como se señala -

(1) FLORIS MARGADANT, Guillermo, El Derecho Privado Romano, Ed. Porrúa, México, 1968, pág. 48.

se aplica en algunos casos la ley anterior, con las lagunas que la nueva ley pudiera tener y hacer más eficaz la aplicación de la misma.

Si bien es cierto que la figura de la Supletoriedad del Derecho Común, no estaba plenamente definida en el Derecho Romano, esto no quiere decir que no se aplicaba, ya que, en aquellos casos en que se emitía un nuevo ordenamiento legal y éste tuviera alguna laguna, entonces, deberá prevalecer la anterior para subsanar las irregularidades que pudiera contener la nueva-disposición legal.

Estas fueron algunas de las formas en que se presentó la Supletoriedad en el Derecho Romano, que posteriormente influenció determinantemente a otras Naciones.

El Derecho Romano se extendió por todas partes de Europa, los cuales tomaron mucho en consideración éste Derecho, como lo es el caso de Alemania, que consideró a éste Derecho como suyo, no lo consideraron como un Derecho extraño para ellos. En el año de 1495, el Tribunal Imperial aceptó la penetración del Derecho Justiniano, confirmándolo como un Derecho Común, que valdría siempre que no se opusiera a alguna disposición en particular.(2)

b) Derecho Frances.

Francia también sufrió la influencia del Derecho Romano, a tra-

(2) FLORIS MARGADANT S. Guillermo, op. cit., pág.83.

vés del Brevario de Alarico, el Brachlogus, las Excepciones de Petro, un extracto del código de Justiniano, entre otras muchas leyes, como se refleja -- fielmente en el Código de Napoleón, se recogieron elementos de Derecho Romano, aquí se refleja dicha influencia.(3)

Es importante reconocer la labor que tuvo este País en su proceso de codificación, y éste movimiento empezó a manifestarse en el año de 1560 en que el Estado de Orleans y más tarde Blois, se solicitó la expedición de una colección de leyes que deberían guardarse y respetarse en el futuro. En 1731, el Procurador General del Parlamento de Paris, redactó y publicó tres ordenanzas que se referían a donaciones, testamentos y sustituciones, que reglamentaron en conjunto materias parciales del Derecho Civil. Este se consideró como la influencia del Derecho Romano, que fueron tomadas por el Código de Napoleón. (4)

El Código de Napoleón, culminó con la redacción de un cuerpo legislativo, congruente y armónico, denominado código Civil, que contiene las normas jurídicas aplicables a las personas, la familia, los bienes, las sucesiones, las obligaciones y los contratos, que se inspiró en las ideas del liberalismo económico y el individualismo político de la Revolución Francesa, con principios fundamentales de la sociedad.

(3) BRAVO GONZALEZ, Agustín y BIALOSTOSKY, Sara. Compendio de Derecho Romano. Ed. Paz-México, México, 1966, pág. 27.

(4) Idem.

El Código Francés de 1804, era conocido por las compilaciones legislativas que contenía. Comprendía las más diversas materias jurídicas, algunas de ellas, fueron compilaciones del Derecho Consuetudinario vigente en aquella época, aplicada Supletoriamente.

Es así como en Francia, no obstante la expedición de un Código Civil, éste no se aplicaba supletoriamente, ya que en esa época operaba supletoriamente el Derecho Consuetudinario, basado en los usos y costumbres de la sociedad francesa, ante esto es lógico suponer que en materia mercantil, no se aplicaba supletoriamente el Código de Napoleón, sino que se atendía a los usos comerciales, para subsanar las lagunas o conflictos, en donde no se tuviesen una regla específica de carácter mercantil, que resolviera el caso controvertido.

Por su parte el licenciado Galindo Garfias establece : " Que la codificación facilita la interpretación y aplicación del Derecho y la consulta de sus preceptos. "(5)

De lo anterior se puede observar, que Galindo Garfias, es partidario del Derecho escrito, que se manifiesta en normas que expresamente regulan una conducta, en tanto que el Derecho Consuetudinario se finca en las costumbres y en la resolución de un caso anterior que es tomado como precedente, para resolver uno futuro.

(5) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Ed. Porrúa, México, 1973, pág. 50.

c) Derecho Español.

Para establecer el nacimiento del Derecho Español, es necesario conocer su historia, la cual empieza con los primeros testimonios histórico-jurídicos, hasta la caída del Imperio Romano de Occidente. Este país recibe influencias de pueblos extraños, que dejaron huella importante en éste Derecho.

El Derecho Español, tiene los siguientes elementos formativos :- el primero de ellos es el elemento primitivo, del cual las únicas fuentes aprovechables, que tienen inscripciones latinas procedentes del período de dominación romana en España, y los textos de algunos clásicos griegos o latinos.

La práctica jurídica del pueblo Ibérico, en la cual se transmitieron de generación en generación, por vía consuetudinaria, hasta los últimos tiempos de la Edad Media, algunas instituciones, y cambiando con los períodos de dominación visigoda y árabe.

El segundo elemento es el Germánico, que se produce en el siglo V, con la caída del Imperio Romano de Occidente, que fué durante el período de dominación visigoda el cual estuvo profundamente por el Derecho Romano.

El elemento romano que se inicia en Castilla en la segunda mitad del siglo XII, que se refleja en la vida de las instituciones jurídicas (de Derecho Privado y Derecho Público), el cual nos interesa más que es el Dere-

cho Privado. La fuente más importante de su época son las Siete Partidas de Alfonso X, el Sabio, que es el más típicamente romanizado. En estas partidas el punto de las personas, se regulaba la condición de las sociedades civiles y mercantiles. (6)

El fuero Juzgo tiende a la unificación del Derecho Español y contiene muchas instituciones romanas y germánicas. Con la reconquista, con la que se reconocieron gran cantidad de fueros locales, se impuso un nuevo Fuero Juzgo. Pero en 1256 y 1263, Alfonso el Sabio, elaboró, sus famosas Siete Partidas, inspiradas en la escuela de Bolonia, que después llegó a convertirse en un Derecho Supletorio, el cual contenía Derecho Romano, combinado con Derecho Canónico o Germánico. Estas partidas tienen un carácter romanista, llega a ser un Derecho Supletorio, en los casos de silencio de leyes especiales y de las partidas. El Corpus Iuris, en 1449 llegó a tener una calidad de Derecho Supletorio. (7)

También tuvo influencia de carácter Musulmán y Judío, los cuales no son de gran importancia. (8)

(6) OTS Y CAPDEQUI, José María, Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano, Biblioteca Jurídica Aguilar-Aguilar, S.A., Ed. Juan Bravo 38, Madrid, España, 1969, pág. 27.

(7) BRAVO GONZALEZ, Agustín y BIALOSTOSKY, Sara. op. cit., pág. 27

(8) OTS Y CAPDEQUI, José Ma. op. cit., pág. 36.

2.- ANTECEDENTES NACIONALES.

a) Epoca Prehispánica.

Antes de la conquista de los españoles en nuestro País, se contaba con instituciones muy bien organizadas; ya que en aquél tiempo el Gobierno de éstos pueblos tenían un gran poderío militar, los cuales el poder lo tenían los pueblos de México, Texcoco y Tacuba, que eran conocidos como - la Triple Alianza, en cuanto a su régimen interior de cada uno de ellos, con servaban su independencia.

Tenían costumbres electorales, se podía votar o por medio de sucesiones. La autoridad suprema era el Rey, existían clases sociales como : - sacerdotes, militares, nobles, el pueblo común y esclavos.

Por otro lado, los mayas en su sistema eran diferentes, su organización política era por medio de clanes, estaban gobernados por un consejo de ancianos que elegían a los funcionarios subalternos.

Los reinos de la Triple Alianza, en cuanto a su organización judicial tenían Tribunales encargados de la administración de Justicia, ésta organización se manejaba de la siguiente forma : el Rey nombraba un Magistrado Supremo, que tenía facultades de fallar en definitiva las apelaciones , en cuanto a los casos criminales. Estos Magistrados nombraban en sus territorios Tri

bunales inferiores que eran colegiados, que podían estar compuestos de tres o cuatro jueces, éstos Tribunales conocían de asuntos civiles y penales.

En Texcoco, el Rey era el Magistrado Supremo, nombraba a los jueces. algunos conocían de asuntos civiles, otros penales y otros de carácter militar. Eran doce jueces que tenían bajo sus ordenes escribanos y ejecutores. Los fallos podían apelarse ante el Rey.

Tenían Tribunales especiales, que eran los que tratabán los asuntos militares y los de la nobleza.

Sabemos que existía una íntima relación del Estado con la religión. En Texcoco y Tacuba, el gran sacerdote era el hermano del Rey y esto podía ser hereditario.

En cuanto a la hacienda pública, el pueblo que era vencido por la Triple Alianza, se le imponía un tributo, de acuerdo a los recursos de dicho pueblo; que era entregado periódicamente a sus conquistadores; los colonos, nobles y guerreros distinguidos también pagaban tributo al Rey. Los comerciantes e industriales y mayaques pagaban tributo. Estaban exentos de pagar tributo los sacerdotes, menores, listados y mendigos.

Esto es un antecedente general de como era su organización política como Estado, lo que nos importa al respecto, son las cuestiones del Derecho Privado, así como el Derecho Civil y su relación con el Derecho Mercan

til, que existía en ese tiempo.

Las fuentes de aquella época, fueron la costumbre, las sentencias del Rey y los jueces. El fallo en las cuestiones civiles, se consideraba una ley de observancia fiel, las sentencias civiles no hacían otra cosa que sancionar los hábitos populares; la costumbre se observaba en materia civil y mercantil.

En cuanto al Derecho Civil, se consideraba la condición de las personas, la organización de la familia y la organización de la propiedad. La condición de las personas, existía la esclavitud, pero con ciertos privilegios, se podía vender, ésta venta sólo era válida ante cuatro testigos de cada parte. Podía cesar la esclavitud, cuando el esclavo pagaba el precio que por él se había pagado, también podía tener bienes, casarse y a su vez tener esclavos, en cuanto a su mujer e hijos, estos nacían libres. (9)

Entre los mayas, el sacerdote intervenía en el matrimonio, los varones sólo podían casarse a los veinte años y con la mujer escogida por los padres.

En cuanto a la patria potestad, el hombre se encargaba de educar y castigar a los hijos varones, y la mujer tenía a su cargo a las hembras; los padres podían vender a sus hijos, cuando les era imposible mantenerlos, se podía usar la violencia para castigar a los hijos, con el permiso de las autoridades.

(9) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, El Derecho Precolonial, Ed. Porrúa, México 72,-- pág. 57.

El divorcio existía, pero si se conocía cuando alguno de los cónyuges lo solicitaba, después de reiteradas gestiones se autorizaba, que hicieran lo que quisieran (esto puede equipararse a lo que se conoce como divorcio), se consideraban como causales, la diferencia de caracteres, la mala conducta de la mujer, y la esterilidad. Cuando se divorciaban a cada uno de los cónyuges se les daba lo que cada uno había aportado a su matrimonio.

La Supletoriedad del Derecho Común en el Derecho Mercantil, entre los pueblos Prehispánicos, no se dió como la conocemos en la actualidad, si tenemos en cuenta que en esa época en nuestro País, prevalecía la voluntad del Rey, principalmente.

Por otro lado, también debemos hacer mención al Derecho Consuetudinario, que se aplicaba entre la civilización más importante del México Precolonial. Por esta razón , consideramos que la Supletoriedad de las disposiciones de naturaleza Civil, no se aplicaba a la materia Mercantil, ya que en primer término se estaba a lo dispuesto por el Rey, después a lo resuelto por los Tribunales en materia Civil, finalmente a los usos y costumbres de naturaleza Mercantil.

Es por ello que el Derecho Consuetudinario, debió de ser el medio para aplicar Supletoriamente una disposición al caso controvertido, que no encontrase solución, de acuerdo a la normatividad de la materia.

b) Epoca Colonial.

Antes de entrar de lleno a la época de la conquista, es necesario hacer una síntesis del motivo por el cual los españoles entraron en nuestro territorio.

Como ya sabemos, fueron los reyes católicos Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, quienes financiaron el descubrimiento de las Indias, por conducto de Cristobal Colón en 1492. Ante este suceso la aplicación de ciertas normas tuvieron que ser Supletorias para poder crear un ordenamiento nuevo, de acuerdo a las necesidades de cada pueblo conquistado.

Se tuvieron que dictar normas jurídicas, para hacer frente a las situaciones de hecho, desconocidas para ellos, ahí nació el Derecho Indiano, que alcanzó un gran desarrollo en los aspectos de la vida social, económica y jurídica, que poco a poco desplazo al Derecho Castellano. (10)

Las disposiciones vigentes en la Metrópoli, para su aplicación en los territorios conquistados por España, tuvieron supremacía y observancia fueron aplicadas muchas veces a falta de algún precepto. La presencia del Derecho Castellano en las Indias tuvo un carácter Supletorio. A pesar de esto - tuvo que ser frecuente e importante, ya que sobre las amplias esferas jurídicas, siempre se contienen algunas limitantes.

(10) OTS. Y CAPDEQUI, José Ma. op. cit., pág. 42.

El Derecho Castellano, tuvo un alcance en la esfera del Derecho Privado, que en el Derecho Público. En el Derecho Privado la aplicación de los preceptos jurídicos contenidos en los distintos cuerpos legales alcanzó en las Indias casi la misma amplitud que en España. (11)

Es importante hacer notar que, de no encontrarse precepto aplicable alguno en estas fuentes, era necesario recurrir a las fuentes que nos dieran origen. Estas fuentes tuvieron una aplicación Supletoria durante éste período : las Siete Partidas, las Leyes del Toro, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación, entre otras.

Las Siete Partidas fueron promulgadas bajo el reinado de Alfonso X, el Sabio, que tuvieron una aplicación Supletoria más efectiva que en su propio tiempo. Las leyes del Toro en 1505, desempeñó una fuente importante en el Derecho, sobre todo para la formación de algunas instituciones jurídicas. (12)

Para poder establecer el nacimiento del Derecho Mercantil, en nuestro País, es necesario conocer como surgió el Derecho Mercantil en otros países, éste nace en la Edad Media, en Italia, con el florecimiento del Comercio urbano y de la actividad económica en general.

(11) Ibidem, pág. 47.

(12) Idem.

En España los mercaderes agremiados, debían matricularse y estaban regidos por un Tribunal que presidía el Prior, colaboraban junto con los Consúles y los Diputados. Desde la antigüedad, los ordenamientos locales y recopilaciones de leyes, no reglamentaron separadamente el Derecho Público y el Derecho Privado, ni tampoco distinguieron el Derecho Común del Comercial, salvo las ordenanzas de Bilbao.

Las Siete Partidas es el ordenamiento más importante por su alcance y perfección técnicas, su preparación comenzó en 1256 y terminó en 1263. La partida quinta trata de las obligaciones y de los contratos, contiene quince títulos, divididos en leyes y se hace referencia a la materia comercial, en los títulos I, V, VII, X, entre otras. (13)

En 1527 aparecen las Leyes del Toro, que establecieron nuevamente el orden de prelación del Derecho Castellano. La Nueva recopilación de 1567 se consideró hasta 1805, como fuente principal en España y América. La materia Mercantil está contenida en el libro IX, en el X, que hablan sobre los contratos y obligaciones. (14)

Las Ordenanzas de Bilbao, reglamentan exclusivamente al Comercio, su vigencia se extiende a toda España y México, hasta el año de 1884, en

(13) MUÑOZ, Luis. El Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, Vol. I, pág. 5.

(14) Idem.

que se dictó el segundo Código de Comercio. La codificación Mercantil en Francia, se produce en 1808 con la redacción del Código de Comercio, que regula los actos de comercio.

En México, las normas que regían las manifestaciones de vida privada de los pueblos, eran eminentemente consuetudinarias. La costumbre no escrita, transmitida de generación en generación integraba el Derecho de los reinos, tribús y familias del territorio Nacional.

Las diferentes maneras de ser del Derecho éntre los aborígenes de México, cuando se produjo la invasión española, se puede individualizar de la siguiente manera : de derechos privados : nahoa, mixteca, maya, mexicana, michuca y tarasca. Entre éstas familias existían numerosas diferencias, debido al mayor o menos grado de civilización alcanzada por cada una de ellas.

Con la conquista de los españoles, trajeron consigo su derecho, mismo que impusieron al pueblo Mexicano, mediante cédulas, provisiones, ordenanzas y otras instituciones que se aplicaron en el territorio de América. El consulado Mexicano fué creado por cédula real de Felipe II el quince de junio de 1592, confirmada el nueve de diciembre de 1594.

Todas las leyes mencionadas con anterioridad, fueron recopiladas éstas constan en nueve libros, divididos en títulos, que contenían disposiciones de todo orden : político, administrativo, procesal, civil, mercantil.

El dieciocho de mayo de 1860, se dictaron y promulgaron la Recopilación de Indias o Leyes de Indias, las que declaran la autoridad que tuvieron éstas leyes, las disposiciones sobre comercio, están contenidas en distintos libros, sobre todo en el IX. El orden de prelación de las fuentes del Derecho estuvo de la siguiente manera : " primero las disposiciones particulares del Derecho Indiano, en segundo lugar la novísima recopilación (desde 1567 hasta 1805); las partidas, la ley del Toro I y el ordenamiento de Alcalá , la aplicación en materia Mercantil de todos estos ordenamientos subsistieron en México Independiente hasta la vigencia del Código de Baranda, en 1884. " (15)

Como lo descubrimos con toda claridad la referirnos a la etapa colonial, el Derecho Castellano, es decir, el Derecho de España, tuvo vigencia en la Colonia, pero no solo se quedó en ese estudio, sino que en la mayoría de los casos se aplicaba Supletoriamente a aquellas disposiciones que de una forma u otra pudiesen tener aplicación en la Nueva España.

Cabe aclarar que la mayoría de las leyes fueron transportadas -- y aplicadas en nuestro País en la época de la Colonia, pero en aquellos casos en que no existía una legislación que se aplicase al caso, era cuando operaba la Supletoriedad de algunas otras disposiciones en la materia, es decir, nos referirnos a los de naturaleza civil, para regular las controversias entre particulares.

(15) MUÑOZ, Luis. op. cit., pág. 10.

c) México Independiente.

Con el movimiento de Independencia, se crearon numerosas leyes, los nuevos poderes del Estado no tuvieron más remedio que aceptar la legislación hispánica colonial y metropolitana, para poder mantener la vida jurídica del País.

En la formación del Derecho Mercantil en México, desempeñó un papel muy importante la creación del Consulado de México de 1581, o probablemente en 1592. También las Ordenanzas de los Consulados de Burgos y Sevilla que tuvieron la aplicación para la formación de dicho consulado. Las ordenanzas de Bilbao se impusieron en la práctica y fueron de general observancia.

Desde finales del siglo XVIII, las Ordenanzas de Bilbao tuvieron vigencia legal hasta la promulgación del primer código de comercio mexicano, muy influido por el código Español de 1829. La ley del veintidos de noviembre de 1855, puso de nuevo en vigor las ordenanzas de Bilbao, hasta que se publicó el código del quince de abril de 1884, que empezó a regir el veinte de julio del mismo año, éste código tuvo poca vigencia, hasta el primero de enero de 1890, en que entró en vigor el actual, del quince de septiembre de 1889.

(16)

Este código, en su contenido se forma con normas aplicables de -

(16) RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil, Tomo I, Cuarta Edición. Ed. Porrúa, México 1968, págs. 22 y 23.

modo general a numerosas materias jurídicas, por lo que puede decirse, que dicho contenido expresa un Derecho Común; lo que explica por una parte su carácter de Derecho Supletorio tanto para el Derecho Público como para el Privado.

3.- EL CODIGO DE COMERCIO DE 1890.

Este código fué expedido a finales de 1889 y entró en vigor en enero de 1890, incorpora algunas disposiciones del Código de Leres de 1854- pero sobre todo recibe la influencia del Código Español de 1885, del Italiano de 1882 y de la legislación Francesa, Belga y Argentina, entre otras.

Por otra parte, es en este ordenamiento legal, en donde encontramos la consolidación de la norma, que remite, expresamente a la aplicación - Supletoria del Derecho Común, así se desprende de lo establecido en el artículo 2º del Código de Comercio, que señala:

" art. 2º.- A falta de disposiciones de este código , serán aplicables a los actos de comercio las del Derecho Común."

Esta disposición es de vital importancia para el Derecho Mercantil, ya que éste criterio trasciende en el ámbito del Derecho Civil, para corregir y subsanar lagunas o bien para darle claridad a la resolución de un asunto controvertido, que presente dificultad su tramitación ó en la carencia absoluta de una disposición mercantil, exactamente aplicable al caso controvertido; por lo tanto, el Derecho Común, tiene a resolver ésta situación con-

trovertida.

Esta es una de las virtudes de nuestro código de Comercio, prevenir que en algunos casos, por su complejidad ó por falta de la norma concreta, se quede el asunto en estado de indefinición, ya que no se tendría la certeza de como proceder legalmente a su resolución, sin embargo éste imponderable es solventado con la aplicación supletoria del Código Civil, del Distrito Federal.

Un aspecto más, que se debe resaltar es la permanencia del Código de Comercio, más allá de un siglo, hecho que no es usual en nuestro sistema jurídico mexicano; lo que convierte al código en una excepción, entre los ordenamientos jurídicos que rigen en nuestro País.

Efectivamente, es el Código de Comercio, ha resultado un ordenamiento eficaz, sólido y que constantemente se adecua a las exigencias y necesidades de la sociedad mexicana. No obstante, las múltiples reformas de que ha sido objeto, algunas nuevas instituciones que se han desmembrado del mismo, y reglamentaciones específicas también que se han originado.

Por lo anteriormente expuesto, se puede observar que la regla de Supletoriedad que señala el artículo 2° del Código de Comercio, trasciende no sólo para el Derecho Mercantil, sino que se involucra, al sistema jurídico mexicano entero, en virtud de que el Derecho Común, es el único que puede operar como supletorio, dentro del orden jurídico Nacional.

CAPITULO II

LA CONCEPTUALIZACION DE LA SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMUN EN LA LEGISLACION MERCANTIL.

1.- UBICACION DEL DERECHO COMUN EN EL AMBITO DEL DERECHO

2.- CONCEPTO DE SUPLETORIEDAD.

- a) Características.
- b) Clasificación de la supletoriedad.
- c) Similitudes y diferencias entre la supletoriedad y la analogía.

3.- CONCEPTO DE DERECHO COMUN.

4.- CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL.

La fundamentación del Derecho Mercantil Mexicano, esta contenida en la costumbre mercantil, en la legislación mercantil, en el código civil para el Distrito Federal y territorios de aplicación federal y desde luego en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pero desde tiempos remotos se ha venido incluyendo en las compilaciones del Derecho Privado y -- después en los códigos civiles, las reglas que establecen las fuentes del Derecho Mercantil.

De esta forma, se concibe y organiza la regulación de los actos de comercio, todo lo que involucra la materia mercantil, hasta constituirse -- el Derecho Mercantil, como una rama del Derecho Privado; separandose un poco del Derecho Civil, pero sin perder su estricta relación con éste.

Por su parte el Código Civil de 1929, fija las fuentes del Derecho Civil mexicano en su artículo 19 en los siguientes términos :

" Art. 19.- Las controversias judiciales del orden civil, deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica.- A falta de la ley, se resolverá conforme a los principios generales del Derecho."

De donde resulta que, las fuentes del Derecho Mercantil son la ley y la costumbre mercantil. , ya que en principio en los actos de comercio se aplican las disposiciones de carácter mercantil, y en su defecto los usos

o costumbres mercantiles. Pero a falta de alguna u otra se aplican las normas se aplican las normas del Derecho Civil, en forma supletoria; así lo establece expresamente el artículo 2º del Código de Comercio:

" Art. 2º.- A falta de disposiciones de esta código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común."

El artículo 2º establece que a falta de disposición del código de comercio, se aplicarán a dichos actos las del derecho común, considerando que el derecho civil no es fuente del derecho mercantil, pero que puede regirse supletoriamente .

La supletoriedad significa que antes de acudir a la legislación civil, deben agotarse las fuentes del derecho mercantil, la ley y la costumbre comercial.

En ocasiones la legislación mercantil remite la normación de ciertas materias del derecho civil, con el fin de que se aplique de manera preferente a la exclusiva. En estos casos, la aplicación del derecho común es preferente a la del derecho mercantil, porque la remisión equivale a una renuncia, siempre y cuando no exista una norma que regule esta situación.

La función del derecho civil, común o general, es la de llenar las lagunas del ordenamiento mercantil, sirva para integrar los vacíos o lagunas, no sólo del derecho comercial, sino del trabajo, fiscal, etc. (17)

(17) MUÑOZ, Luis, op. cit., pág. 61.

Ante esta situación, algunos autores han considerado que por Derecho Común, debe entenderse el contenido en el código Civil para el Distrito Federal y territorios Federales en materia común y para toda la República en asuntos del orden federal. La Suprema Corte de Justicia ha aceptado en algunas ocasiones éste criterio, pero en otras ha considerado, que la supletoriedad del código de comercio, es la legislación Civil local.

La supletoriedad aplicable en la legislación mercantil, es la ley del Estado, Distrito o Territorio Federal, donde se perfecciona la relación jurídica que se trata de regular, pues conforma a la Constitución, es el Derecho Civil de la competencia de los Estados y al mencionar el Derecho Común el artículo 2º del Código de Comercio, alude a la legislación Civil.

(13)

1.- UBICACION DEL DERECHO COMUN EN EL AMBITO DEL DERECHO.

Para establecer la ubicación del Derecho Común o Civil, en el ámbito del Derecho, es necesario mencionar los antecedentes generales de los cuales se deriva el mismo.

Sabemos de la permanencia y aceptación generalizada de una clasificación del Derecho, que se divide en Derecho Público y Derecho Privado.- Dicha clasificación, se origina en el Derecho Romano, con la doctrina de Ul

(13) Idem.

piano, quien determino : que el Derecho Público, es el que se ocupa de las cosas que interesan al Estado y el Derecho Privado, es el que se ocupa exclusivamente de los intereses de los particulares.

Muchas de las ramas del Derecho que consideramos como Derecho Público, en la antigüedad los romanos consideraron, algunas como Derecho Privado. Dentro de estas ramas, nos encontramos que hay algunas que tienen elementos de Derecho Público y Privado.

La separación del Derecho Público y Privado, resulta lógico , ya que los hombres en su continuo actuar en sociedad, lo hacen en los dos aspectos, es decir, que son individuos considerados como tales, además forman parte de una comunidad conocida como Estado.

La clasificación más conocida es la siguiente :

Derecho Público.- Que algunos autores como Fernando FloresGonzález y Gustavo Carbajal Moreno, lo definen como : " Conjunto de normas jurídicas que regulan la actuación de los individuos frente al Estado, así como las relaciones de los Estados como entidades soberanas entre sí ". (19)

Por su parte, Riquel Gutiérrez y Rosa María Ramos, opinan que es " el conjunto de normas que se refieren a la organización del Estado y a las

(19) FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando y CARBAJAL MORENO, Gustavo. Nociones de - Derecho Positivo Mexicano, Ed. Porrúa 42a. Edición, México 1985, pág. 45.

relaciones del propio Estado como poder soberano." (20)

Pertencen a esta rama del Derecho, las siguientes :

El Derecho Constitucional.- definido como " el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares." (21)

El Derecho Administrativo.- " es la rama del derecho Público, que tiene por objeto el estudio de la administración Pública incluyendo las normas que regulan la organización y actividades del poder Ejecutivo y los principios y teorías de la doctrina administrativa." (22)

El Derecho Penal.- " como el conjunto de normas de derecho Público interno, que se refiere a los delitos, las penas y las medidas de seguridad ." (23)

El Derecho Procesal.- " conjunto de reglas relativas a la aplicación de las normas del Derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos ju

(20) GUTIERRES, Raquel y RAMOS, Rosa María, Esquema Fundamental del Derecho --- Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1972, pág. 58.

(21) GUTIERRES, Raquel y RAMOS, Rosa María. op. cit., pág. 61.

(22) Ibidem., pág. 91.

(23) Ibidem., pág. 101.

risdictionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva." (24)

El Derecho Internacional Público.- "conjunto de normas jurídicas que fijan los derechos y los deberes de los Estados entre sí". (25)

Antes de entrar al estudio de la rama que nos ocupa, es necesario señalar, que existen otras ramas, que estaban incluidas dentro del Derecho Público, que ahora son ramas que pertenecen a un nuevo derecho, conocido como Derecho Social, surgiendo de las necesidades económicas, sociales, culturales, técnicas, etc., que son :

Derecho del Trabajo.- "que es la rama del Derecho Público integral, cuyas normas regulan las relaciones entre trabajadores y patrones, crean autoridades que se encargan de la aplicación de las normas y señala los procedimientos para hacer efectiva su aplicación." (26)

Derecho Agrario.- "regula todas aquellas relaciones jurídicas, derivadas del campo." (27)

(24) GARCIA MAYNES, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa-S.A., México, 1969, pág. 138.

(25) FLOPESGOMEZ, Fernando y CARBAJAL MORENO, Gustavo, op. cit., pág. 46.

(26) GUTIERREZ, Raquel y RAMOS, Rosa María, op. cit., pág. 133.

(27) FLOPESGOMEZ Fernando y CARBAJAL MORENO, Gustavo, op.cit., pág. 46.

En seguida entraremos al estudio de la rama que más nos interesa saber, el Derecho Privado.- " que lo componen todas aquellas normas jurídicas que regulan las relaciones de los individuos en su carácter particular, establece las situaciones jurídicas de los particulares y sus relaciones recíprocas " (28)

Además regulan las actuaciones de éstos con el Estado, pero cuando no hace sentir su potestad soberana, sino que las relaciones son de igual a igual.

En el Derecho Privado, prevalece directamente la protección de los intereses de los particulares, en cuanto gozan dentro de un ámbito más o menos amplio de libertad, para buscar la realización de sus fines individuales y la protección y desarrollo de su interés privado.

El Derecho Privado, está constituido por la legislación civil, mercantil e internacional privado.

Autores como Felipe Clemente de Diego, definen al Derecho Civil de la siguiente forma : " como el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida del hombre se manifiesta como su jeto de derecho, de un patrimonio o como miembro de una familia, para el cum

(28) Idem.

plimiento de los fines individuales de su existencia, dentro del concierto social. " (29)

Para Fernando Floresgómez González y Gustavo Carbajal Moreno.- " es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta, como un sujeto de derechos, patrimonios y como miembros de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del conjunto social." (30)

Para Benjamín Flores Barrotea.- " es el conjunto de normas jurídicas que regulan a la persona como sujeto de derecho, fijando su capacidad y atributos, las relaciones de ésta persona con la familia y con sus semejantes así como el poder de la propia persona con respecto a los bienes, ocupándose por último de la transmisión de dichos bienes por su muerte. " (31)

Por sus razones históricas el Derecho Civil, comprendía todo el derecho de un pueblo, por eso se entendió como un Derecho Común, por los principios que son comunes a toda disciplina jurídica.

Para Mantilla Molina, el Derecho Mercantil, es " el sistema de -

(29) CLEMENTE DE DIEGO, Felipe. Instituciones de Derecho Civil Español, Madrid España, 1959, tomo I, pág. 41.

(30) FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando y CARBAJAL MORENO, Gustavo. op. cit., pág. 270.

(31) FLORES BARROTEA, Benjamín. Lecciones de primer curso de Derecho Civil, - Universidad Iberoamericana, México, 1965, pág. 13.

normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dado a ciertos actos, y regulan éstos y a la profesión de quienes se dedican a celebrarlos. " (32)

O como el "conjunto de normas jurídicas que regulan los actos -- del comercio y a los comerciantes en el ejercicio de sus actividades. " (33)

De la definición que nos da el profesor Mantilla Molina, se desprende, el ámbito de aplicación de la materia, sin embargo, lo que a nosotros nos interesa es precisamente ubicar la Supletoriedad del Derecho Común dentro de la clasificación del Derecho en general. Por tanto señalamos que la Supletoriedad del Derecho Común, se enmarca dentro de la rama del Derecho Privado, denominada Derecho Mercantil, aplicándose supletoriamente la otra rama del Derecho Privado, que es el Derecho Civil; así se establece expresamente en su numeral 2°.

Por otro lado la supletoriedad así concebida, nos da la gran visión del legislador del siglo pasado, en establecer normas que se complementan entre sí.

Ahora bien, sabemos que el Derecho Mercantil, se desprende del Derecho Civil, ya que éste regulaba las actividades mercantiles, pero las ne-

(32) MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil, Ed. Porrño, Quinta Edición México, 1970, pág. 24.

(33) FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando y CARBAJAL MORENO, Gustavo, op. cit., pág. 317.

cesidades de las actividades comerciales nació como un derecho especial, que en un principio solamente regulaba las relaciones entre comerciantes.

Finalmente , establecemos que el Derecho Internacional Privado, " es el conjunto de normas que indican en que forma deben resolverse, en materia privada, los problemas de aplicación que derivan de la pluralidad de las legislaciones. " (34)

2.- CONCEPTO DE SUPLETORIEDAD.

La palabra Supletoriedad se deriva del vocablo latino Supleto---riun, que significa " lo que cumple una falla". (35)

La palabra suplir tiene su origen de la palabra latina supplece y alude a " cumplir o integrar lo que falla en una cosa, o remediar la carencia de ella." (36)

La Supletoriedad, puede ser la categoría asignada a una ley o -- respecto de usos, costumbres y principios generales de Derecho. La Supletorie-- dad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley, o para interpretar -- sus disposiciones en forma que se integren con principios generales conté---nidos en otras leyes. Esto es común entre las leyes especializadas y los cógi

(34) GARCIA MAYNES, Eduardo, op. cit., pág. 45.

(35) ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Mercantil, Ed. Porrúa, Tercera Edición, México, 1988, pág. 83.

(36) Idem.

digos, ya sea que dichas leyes hayan sido parte integrante de un código, o - que reglamentan un aspecto del código.

La supletoriedad de leyes generalmente se aplica mediante refe--
rencia expresa de un texto legal que lo reconoce, como sucede con muchos có-
digos o leyes, y al cual nos referimos por ser el contenido base de esta te-
sis es el artículo 2º del Código de Comercio.

La referencia del Derecho Común o legislación del orden común es
ampliamente citada en varias materias que no están relacionadas con el código
Civil, cuyo contenido es considerado, como el que establece los principios -
generales, por lo cual coinciden con los códigos, debido a su tendencia sis-
tematizada de principios sobre un objeto de regularización.

Debe entenderse que la aplicación de la Supletoriedad se hará -
en los supuestos no contemplados por la primera ley, que la completará ante
posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Las leyes -
supletorias, son la determinación de las fuentes a las cuales, una ley acudi-
rá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones.

Se puede considerar que la Supletoriedad puede ser expresa, de--
be considerarse en los términos que la legislación lo establezca y en caso de
enumeración, se extenderá como una determinación de las prioridades en la a--
plicación de cada una de las leyes consideradas como supletorias.

Ante estas consideraciones, puede darse que una ley no se refiera expresamente a algún texto legal como supletorio, se puede hacer las siguientes consideraciones :

- Que la aplicación supletoria de usos, costumbres y principios generales del Derecho no estén impedidos como método de integración del Derecho;

- Que la aplicación de otras leyes pueda realizarse mientras se trate de aspectos cuyo contenido no es el objetivo de la ley que se va a suplir, en tanto no contravenga sus disposiciones;

- La aplicación de otras leyes de la misma especialidad, puede realizarse en virtud de normar situaciones análogas, en tanto no contravengan a la ley primaria.

La supletoriedad en la legislación mercantil, es una cuestión de aplicación, para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad, se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a las leyes de contenido general.

Del carácter supletorio de la ley, resulta, una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales, que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida. La suple-

toriedad implica un principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplid.

La supletoriedad proviene, según el pensamiento de Friedrich -- Carl von Savigny, que coincide con la aceptación, determinando dos tipos de -- normas, que son : las absolutivas e imperfectas y las supletorias, siendo las primeras aquellas que contienen mandatos que no dejan voluntad individual, -- mientras que las de índole supletorio, permiten la aplicación de las conven-- ciones y acuerdos de voluntad.

La congruencia, la unidad del Derecho Común, y su coordinación -- lógica, la tradición de sus instituciones se deriva en gran parte del Dere-- cho Romano, su perfecta estructuración del sistema de las bases de normas cla-- ras y precisas, el postulado de la autonomía de la voluntad, con algunas de -- las razones que evidencian la supletoriedad y alguno de los principios que ri-- gen y gobiernan todo el sistema jurídico, que han influido en la evolución -- del Derecho y brinda auxilio inapreciable e instituíble a las demás ramas del Derecho, en los casos más frecuentes de insuficiencias, omisiones y dudas.

Esta supletoriedad justifica la subordinación de las distintas -- ramas del Derecho, al Derecho Civil, también la necesidad de conocer y anali-- zar constantemente instituciones que integran un antecedente a las demás ra-- mas.

En este contexto, la supletoriedad del Derecho Común se enaltece, por encima de todas las disciplinas jurídicas, pues como lo hemos venido mencionando, regula todas y cada uno de los aspectos de la vida de una persona, desde que nace, hasta que fallece. inclusive regula algunos negocios para después de la muerte es el caso del testamento, por citar sólo algún ejemplo de la presencia del Derecho Civil en nuestro País.

a) Características de la Supletoriedad.

- La supletoriedad es un medio de integración de la Ley.- en todos aquellos casos en que no existe disposición concreta que pudiera aplicarse a situaciones controvertidas, especificadas, bajo circunstancias especiales, en donde la ley ni la materia dejaría sin solución el negocio que está sujeto a sus disposiciones.

- Es un procedimiento que fija la ley y que sirve para colmar -- omisiones o lagunas de ley.- en algunos casos la misma ley prevé que necesariamente algunos hechos escapan al ámbito de su aplicación, pues dado el desarrollo intelectual y por ende tecnológico y cultural entre otros, origina que ningún cuerpo legal sea tan completo que pudiera resolver por sí mismo cualquier hecho controvertido.

- La supletoriedad no está impedida mientras no se contravengan-- disposiciones de la ley.- es un gran acierto del legislador al establecer nor

mas jurídicas, que dada su naturaleza pueden resolver excepcionalmente algunas situaciones que aparentemente, no son de su competencia, tal es el caso del Derecho Común, que tiene vigencia y aplicación legal en el Derecho Mercantil, pues éste mismo como facultada para intervenir en su auxilio, ya que así lo concibió positivamente en su momento el legislador mexicano.

- Es un medio para dar debida coherencia al sistema jurídico.- otro de los puntos trascendentales y de gran relevancia para las normas jurídicas es sin duda alguna el contar con instrumentos jurídicos necesarios que soportan, coadyuvan y fortalecen al ordenamiento jurídico de una determinada sociedad, concebimos a la supletoriedad del derecho Común en el Derecho Mercantil, como un signo que robustece y convalida, no solamente a una rama del derecho en particular, sino que, también apoya a todo un ordenamiento jurídico, es decir, a un sistema jurídico de un País como el nuestro. De tal suerte que si no se contara con éstas previsiones, muchos asuntos en el área mercantil se quedarían sin definición, ocasionando con esto perjuicios tanto a particulares como al Estado mismo.

-- Y tiene una aplicación subordinada.- otro aspecto que debe comentarse es que la supletoriedad no es autónoma, ya que depende de la norma principal, es decir, de la materia, ley o cuerpo de leyes, que como lo señalamos con anterioridad, le permiten su actuación. Esta forma de proceder es una fórmula que respeta la jerarquización de leyes en nuestro País. Sin embargo, también sirve para su cumplimentación y adecuada interpretación, lo que permite dar solución a todos o casi todos los asuntos que sean planteados en

los Tribunales judiciales, ya sea del orden común o federal, en beneficio -- del individuo en particular, así como de la sociedad en general.

b) Clasificación de la Supletoriedad.

La supletoriedad se puede clasificar, tratándose de ordenamientos de la misma naturaleza, en la cual la ley general es supletoria a la ley especial.

La mayoría de las leyes hacen una remisión al Código Civil, como supletorio, que el Derecho Civil, es la rama de la cual se derivan otras; -- como es el caso del Código de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el Código Fiscal, por mencionar sólo algunos como ejemplo.

El señalamiento del Derecho Sustantivo Civil, puede hacerse en -- los casos en que la materia , por ser análoga, lo requiera.

c) Similitudes y diferencias entre la Supletoriedad y la Analogía.

Antes de entrar a estas similitudes y diferencias, es necesario definir a la analogía.

El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, define

a la analogía, de la siguiente manera : " como la relación semejante entre cosas distintas". (37)

La palabra analogía proviene del latín analogía, que significa -- " proporción, ó semejanza, conforme a la razón". (38)

Entre la supletoriedad y la analogía hay ciertas similitudes, en la cuál la analogía, también es :

- Un medio de integración de la ley; cuando no existe disposición concreta, que se aplique a situaciones controvertidas.

- Se puede fija como un procedimiento para que esclarezca omisiones; en aquellos casos en que la ley, en cuanto a su campo de aplicación escapa a algunos hechos.

- Su aplicación puede hacerse, mientras no contravenga disposiciones en la ley; esto es necesario, ya que hiría en contra del propio derecho.

- También se aplica en forma subordinada; puesto que depende de -

(37) Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, Ed. Espasa -- Calpe, Décimonovena Edición, Madrid 1970, Tomo I, pág. 83.

(38) Idem.

la norma principal, que son las que permiten su actuación.

- Entre la analogía y la supletoriedad hay ciertas diferencias, que son:

- La analogía, es un medio para subsanar omisiones involuntarias del legislador,

- Es un método que va de lo singular a lo particular, busca la -- afinidad entre un supuesto y otro semejante regulándolo,

Y en el caso de la supletoriedad, algunos Códigos establece claramente, que en caso de no encontrarse disposición concreta alguna el derecho-común es el que se debe aplicar, para subsanar dichas tallas que la primera-ley tiene.

La analogía no se puede utilizar para interpretar disposiciones-respecto de una ley, en forma de que se integren con principios generales -- contenidos en otras leyes especiales.

En cambio la supletoriedad si se puede utilizar para interpretar disposiciones respecto de una ley.

La analogía no es una categoría asignada a una Ley, ni sirve --- para interpretar disposiciones legales en forma de que se integren con ----

principios generales contenidos en otros ordenamientos.

Para que una ley supletoriamente es necesario, que los supuestos que se van a normar sean análogos

Esto significa que la aplicación supletoria de leyes de la misma especie, se realiza en virtud de la analogía que existe entre las mismas, -- mientras no contravengan a la ley primaria.

La analogía y la supletoriedad se complementan, ya que solo es -- permitido aplicar una ley supletoriamente cuando el hecho que se pretende -- normar sea un análogo previsto por la Ley Supletoria.

3.- CONCEPTO DE DERECHO COMÚN.

El Derecho Común ha sido objeto de innumerables definiciones. Sin embargo consideramos que los conceptos hasta ahora vertidos se refieren a -- los elementos que integran al Derecho Común, pero que de una manera que no -- permite profundizar en el verdadero sentido y naturaleza el Derecho Común.

Dentro de este contexto nos proponemos descubrir la esencia ---- misma de las normas integradoras del Derecho Común. Así observamos que éstas normas nacen precisamente en el seno de la familia, que después se trasfiere a la comunidad que integra la sociedad de un Estado determinado, hasta llegar a estas costumbres ó usos y formas de vida a tener cuerpo y cristalizarse en una norma jurídica que va a regir la convivencia de los hombres en armonía y

estricto respeto de todos y cada uno de los integrantes de dicha sociedad.

Esta cristalización se materializa formalmente en nuestro País - en el proceso legislativo que es desarrollado por la Cámara de Diputados y - Senadores, quienes representan a los Estados federales y a los genuinos inte- reses de los mexicanos respectivamente.

Es así que nace a la vida jurídica el Derecho Común, y para efec- tos prácticos de nuestro trabajo de investigación, nosotros consideramos -- positivo y para un mayor entendimiento del tema de vertir algunas definicio- nes de las más salientes de autores que se han preocupado por concep- tualizar ésta materia.

Tal es el caso de Luis Muñoz, que sobre el Derecho Común esta--- blece que es: " El conjunto de normas superiores en el orden federativo de - un Estado. (39)

Para Luis MUÑOZ, el Derecho Común, es la norma jurídica de más-- valor y transcendencia para la vida de un Estado, ya que la eleva a la cate- goría de una disposición legal de carácter federal en un Estado. Hecho con - el que nosotros no estamos de acuerdo en parte, ya que en nuestro País la -- norma jurídica erarquicamente superior es la Constitución. Además debemos - aclarar que en México el Derecho Común entendido como un Derecho Civil, es - una norma de carácter local, dada la configuración jurídica de nuestro País-

(39) MUÑOZ, Luis. op. cit. pág. 111.

entre otros razonamientos.

También debemos considerar que la distribución de facultades esta determinada plenamente en la Constitución Política de nuestro País, en su artículo 73, en relación con el artículo 124 de donde se desprende que todo lo que no esta expresamente reservado para la federación, por exclusión se entiende que es de competencia local, tal es el caso de la Materia Civil.

Por su parte Felipe Clemente de Diego, define al Derecho Civil de la siguiente manera: " El conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida que el hombre se manifieste como sujeto de derecho, de un patrimonio ó como miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia, dentro del concierto social." (40)

De lo anterior se puede apreciar que éste autor, define al Derecho Común apegado a la concepción civilista, que se apega estrictamente a todos y cada uno de los aspectos más sobresalientes del hombre en comunidad desde que nace hasta que se muere, entre otros.

Otro destacado estudioso del Derecho es el licenciado Galindo Garffas, quien considera el Derecho Civil, como: " La parte del Derecho Privado, constituida por el conjunto de normas que regulan las situaciones jurí-

(40) CLEMENTE DE DIEGO, Felipe. op. cit., pág.41.

dicas y las relaciones comunes u ordinarias del hombre en lo que atañe a su personalidad, a su patrimonio, y a la institución de la familia, constituye el Derecho Civil. " (41)

Para este autor, el Derecho Común también al igual que el anterior expositor, su conceptualización se apeg a la concepción civilista ; del mundo agregado que es parte del Derecho Privado que se ocupa del individuo, desde el nacimiento hasta su muerte, dada la importancia de instituciones como la familia, el patrimonio y las relaciones comunes u ordinarias del hombre.

De las definiciones anteriormente vertidas, consideramos -- que la vertida por el tratadista Luis Muñoz, es la que más se acerca a la -- esencia del Derecho Común, ya que lo considera como una norma o conjunto de -- normas de la más alta jerarquía en una sociedad determinada. De tal suerte -- que este autor realmente se ocupa del fondo del Derecho Común, pues éste nace como lo establecimos anteriormente en el seno de la familia y de la sociedad con comitantemente, por lo mismo atiende a sus intereses a sus inquietudes y a sus formas de convivencia en sociedad es y por ello que deberían estar en -- la más alta jerarquía del sistema jurídico de un país como atinadamente lo -- manifiesta dicho autor.

(41) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Ed. Porrúa, México 1973, pág. 88.

4.- CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL.

Para poder establecer una definición con respecto al Derecho Mercantil, podemos señalar algunas, entre las que sobresalen las siguientes :

Mantilla Molina, conceptualiza al Derecho Mercantil, de la siguiente manera :

" Es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles, dada a ciertos actos, y regulan éstos y a la profesión de quienes se dedican a celebrarlos." (42)

Este señala, que sólo los actos mercantiles, así como las personas que se dedican a esta actividad, son las que están completadas jurídicamente en esta rama del Derecho, y tiene razón, ya que es el Código de Comercio en donde se regulan las actividades comerciales, así como el señalamiento de las personas a las que se les puede considerar como comerciantes.

(42) MANTILLA MOLINA, Roberto. op.cit., pág. 1.

Para Cervantes Ahumada, considera al Derecho Mercantil, como :

" El conjunto de coordinación de estructuras ideales, pertenecientes al ordenamiento jurídico general y distintas a realizarse o actualizarse, principalmente en la actividad de la producción o de la intermediación en el cambio de bienes y servicios destinados al mercado general." (43)

Esta definición, es bastante compleja, y de difícil interpretación, este autor quiere manifestar que el Derecho Mercantil fué creado por las necesidades de establecer un ordenamiento jurídico, que se aplicará en el campo del Comercio general.

Mientras tanto, para Alfredo Rocco, considera al Derecho Mercantil, de la siguiente forma :

" Aquél que regula las relaciones de los particulares nacidos de la industria mercantil o asimilados a ellos en cuanto a su régimen jurídico y de ejecución judicial. " (44)

(43) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil, Primer curso, Ed. Porrúa, S.A México, 1980, pág. 21.

(44) ROCCO, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil, Ed. Nacional, México, 1966, pág. 5.

También esta autor señala, que el Derecho Mercantil, surgió de la necesidad de las actividades de los individuos, y por lo tanto necesitaban de una reglamentación jurídica, que se aplicara para estos casos.

Por su parte Barrera Graf, señala que :

" Es aquella rama del Derecho Privado, que regula los actos de comercio, la organización de las empresas, la actividad del comerciante individual y los negocios que recaigan sobre las cosas mercantiles. " (45)

Este autor, establece una diferencia entre las otras opiniones o definiciones escritas, señala que hay comercio entre personas morales, -- que son las agrupaciones de personas de quienes se dedican a la actividad comercial, y también señala a las personas físicas, que son los comerciantes, que hacen de su actividad su " modus vivendi ".

Al igual que los otros autores, señala que el Derecho Mercantil, regula las actividades comerciales, a los comerciantes y todo aquello que se pudiera considerar como mercantil, todos de cierta manera definen al Derecho Mercantil de igual forma, variando sus palabras, unos más técnicos

(45) BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, s. A., México, 1989, pág. 2.

... otros, pero llegando a la misma conclusión.

CAPITULO III

LA SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMUN EN LA LEGISLACION MER-
CANTIL NACIONAL.

1.- MARCO LEGAL.

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Código de Comercio.
- c) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- d) Ley de Navegación y Comercio Marítimos.
- e) El Código Civil para el Distrito Federal.

2.- LA VINCULACION DEL DERECHO COMUN CON EL DERECHO MER-
CANTIL.

3.- PROBLEMATICA QUE SE PRESENTARIA EN EL AMBITO MERCANTIL,
SINO SE CONTARA CON LA SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMUN.

1.- MARCO LEGAL.

Para un mejor desarrollo del tema central del presente trabajo de investigación, que hace indispensable el estudio y análisis del orden jurídico que impera en nuestro País, a fin de determinar dentro de este marco a que tipo de normas ó disposiciones se encuentra comprendido el tema que anima el presente trabajo.

Por otro lado, es muy importante para todo estudioso del Derecho conocer y comprender como se encuentra estructurado un orden jurídico general y en particular nos proponemos describir de una forma más clara y sencilla como se encuentra dicho sistema, en México.

Así mismo, con éste análisis se quiere señalar cuál es la fundamentación legal de la materia sujeta a investigación de parte de la tesisista. De esta manera le estamos dando lógica al presente trabajo, ya que como lo establecimos en los Capítulos Primero y Segundo, en los que tratamos aspectos tan importantes como los orígenes de la Supletoriedad del Derecho Común, en relación con la legislación mercantil en general; y en particular con México, vertimos una serie de conceptos que definen a éstos elementos de Supletoriedad y Derecho Común. Por tanto en este espacio habremos de sentar las bases jurídicas que sustenta la supletoriedad del Derecho Común en la legislación Mercantil Nacional

Derivado de lo anterior, podemos señalar que dicha materia, se encuentra concebida en nuestra legislación, como un elemento de gran trascendencia para el desarrollo de la vida diaria de los mexicanos.

Por otro lado, para facilitar el acceso de este trabajo, consideramos oportuno y además indispensable, que serviría para ilustrar al lector de una manera accesible la jerarquización de las normas jurídicas en México.

Así de acuerdo con esto, el orden jurídico jerárquico es el -- siguiente:

- 1.- La Constitución.
- 2.- Tratados Internacionales.
- 3.- Ley Federal.
- 4.- Constituciones Locales.
- 5.- Leyes Ordinarias.
- 6.- Leyes Locales.
- 7.- Leyes Municipales.
- 8.- Normas Jurídicas Individualizadas.

- a) El Contrato.
- b) La Sentencia.
- c) El Testamento.
- d) La Resolución administrativa.(46)

Efectivamente, estamos de acuerdo con la clasificación jerárquica de las normas jurídicas de Flores Gómez González, por lo que para efectos prácticos del desenvolvimiento de nuestro tema, consideramos positivo a --- acompañar a esta clasificación con la definición correspondiente de cada uno de los ordenamientos jerarquizados.

El objeto de llevar a cabo las definiciones antes señaladas, nos permitiría reforzar nuestra explicación sobre la jerarquización de las Leyes en México, pues de todos es conocido que en la actualidad muy pocas personas conocen verdaderamente como se jerarquizan las normas. Además en este apartado no solo se pretende establecer la jerarquía de normas, va un poco más --- allá, ya que en el mismo se fundamenta y sólida el tema central de nuestra tesis.

Es así, que a continuación veremos las definiciones anteriormente aludidas.

(46) FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando y CARBAJAL MORANO, Gustavo. op.cit. pág. 57 y 58.

Tratados Internacionales.- "Que es el acuerdo celebrado entre -- dos ó más Estados, para regular las relaciones entre los mismos." (47) Esto-- solo surten sus efectos y obligaciones entre los Países que lo celebrarán.

Leyes Federales.- "Son las creadas por el Congreso de la Unión; el Poder Legislativo, para que apliquen en todo el País" (48)

Es interés de la autora de este trabajo, el explicar y desarrollar un poco más allá aquellos temas que tienen una relación directa con la materia que se presenta. Así mismo se debe mencionar que en este espacio sólo vamos a comentar a las Leyes Federales y Ordinarias por consolidarias como-- disposiciones que tienen relación directa con nuestro tema.

Así las Leyes Federales para tener aplicabilidad en todo el -- territorio Nacional, deben observar un proceso, que en México, se le denominó proceso Legislativo desarrollándose de la siguiente manera.

a) Iniciativa.

El Derecho de Iniciar Leyes en México corresponde según el artículo 71 de la Constitución, al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, y a las Legislaturas de los Estados.

(47) Idem.

(48) Idem.

" Art. 71.- El Derecho de iniciar Leyes o compete:

- I.- Al Presidente de la República;
 - II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y
 - III.- A las Legislaturas de los Estados.
- ..."

b) Discusión.-

Una vez que se ha generado la iniciativa, ésta puede ser discutida y analizada indistintamente en cualquiera de las Cámaras, excepción de -- aquellas facultades exclusivas de cada una de ellas. Estas procederan a discutir y aprobar el proyecto sometido ante ella, pasando inmediatamente a la otra en donde se inicia otra etapa del proceso mencionado.

c) Aprobación.-

Cuando la Cámara de origen ha emitido su resolución respecto a una iniciativa sometida a su estudio y análisis, siendo positiva ésta, pasará inmediatamente a ser estudiada y analizada por la cámara revisora, quien lleva a cabo el mismo procedimiento de estudio y análisis y de resolver en forma positiva es cuando se dice que es una iniciativa de Ley ha sido aprobada.

d) Sanción.-

Esta etapa del procedimiento se da en el momento en que se dieron en forma positiva los anteriores pasos, y corresponderá al Ejecutivo de la Unión emitir su sanción. Esta puede ser de manera positiva ó negativa, cuando el Presidente de la República sanciona en forma negativa, debe establecer en que parte ó en todo la esta negando, para que sea regresada una vez más a la cámara de origen y revisora, para su correspondiente estudio y análisis.

Cuando el Ejecutivo Federal de México, sanciona en forma positiva el precepto de la Ley, adquiere un carácter de Ley que deberá observar otros pasos más para que pueda ser observada en todo lo largo y ancho del Territorio Nacional

De lo descrito en los párrafos anteriores, se observa, que en esta etapa del proceso en donde el Presidente Mexicano, ejerce su Derecho de Veto , que el propio ordenamiento constitucional que ha conferido.

e) Publicación.-

Una vez que se ha ejercido el Derecho de Veto, en forma positiva de parte del Ejecutivo Federal, se autoriza la publicación de la Ley para que sea aplicada legalmente en nuestro País, que necesariamente deberá ser hecha en el instrumento legal autorizado por nuestras Leyes. De tal suerte que para que una Ley sea observada por todos los mexicanos, deberá ser públicado en el Diario Oficial de la Federación.

f) Iniciación de la vigencia.-

En la misma publicación de la Ley, y específicamente a lo relativo a los artículos transitorios se señala en que momento se empezará a -- registrar de manera obligatoria dicho cuerpo normativo. Sin embargo en aquellos casos en que no se establezca se sigue el criterio trazado por el artículo 3º del Código Civil.

" Art. 3.- Las Leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera -- otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos -- tres días después de su publicación en el período Oficial.

En los lugares distintos en el que se publique el periódico -- oficial, para que las Leyes, reglamentos, etc. se reputen publicados y se -- han obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, trascorra un día más por cada cuarenta Kilómetros de distancia ó ---- fracción que exceda de la mitad."

Aquí observamos una vez, más como se aplica supletoriamente el Derecho Civil, a otras ramas del Derecho, como lo es en el caso del Derecho Constitucional, en el cual se aplica el Código Civil, para la aplicación de Leyes ó disposiciones que emita el Ejecutivo Federal.

Ley Ordinaria.- " Es la Ley jurídica que no reglamenta ó deriva de ningún artículo constitucional. " Pero tienen que seguir el espíritu de la misma en todas y cada una de sus disposiciones. (49)

Entre ellas tenemos como ejemplo: el Código Civil, el Código de Comercio, y el Código Penal, etc.

Como lo acabamos de describir, no reglamentan un artículo específico del máximo ordenamiento jurídico, sin embargo debe de estar de acuerdo y no contradecir nada por lo dispuesto en éste ordenamiento. De tal suerte que su objeto es regular materias ó áreas específicas de la ciencia del Derecho en los cuales se encuentra sustento y fundamentación del Derecho Común es decir el Derecho Civil.

Por otro lado, es interés de la actora de esta trabajando descubrir y mostrar dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales, existentes en que momento salta su Supletoriedad del Derecho Común tan importante y trascendente para el desarrollo de la práctica del abogado en México.

El concepto de Código.- "Es la ordenación de preceptos relativos a la rama del derecho.

(49) Ibidem, pág.59.

"(50). Son Leyes que se reglamentan y unifican en un cuerpo jurídico conocido como código.

Las normas jurídicas individualizadas.- " Son las que se refieren a situaciones jurídicas concretas ó individuales." (51)

Entre estas encontramos:

- Los contratos.- "Que según el código civil, es el que produce ó transfiere las obligaciones ó derechos que toma el nombre de contratos."

(52)

- El testamento.- " Es la declaración solemne de la última voluntad de una persona, hecha con los requisitos y con las formalidades que establecen las Leyes." (53)

- La Sentencia.- " Que es la resolución de una Juez que pone fin a las controversias judiciales."(54)

(50) Idem.

(51) Idem.

(52) Ibidem, pág. 60.

(53) Idem.

(54) Idem.

La sentencia mas solemne, decide sobre las cuestiones del pleito ó causa de una instancia y las que recaen sobre el incidente, que pone término al litigio.

Las resoluciones administrativas.- "Son los procedimientos administrativos que surgen cuando hay controversia entre los particulares y el Estado, que concluyen en una sentencia, misma que recibe dicho nombre". (55)

La validez jerarquica de las normas jurídicas en nuestro País,-- presenta un problema de aplicación, ya que existen dos clases de Leyes y que son: Las Federales y las Locales.

Las Leyes Federales que son aplicables en toda nación está constituido por el siguiente orden jerarquico:

- La Constitución Política, que es la que ocupa el rango superior, que es en la cual deben ajustarse todas las demás Leyes.
- Los tratados Internacionales.
- Leyes Federales.

(55) Idem.

- Reglamentos administrativos Federales.
- Los decretos formulados por el Presidente de la República y --
las circulares.

El Derecho local ó leyes locales, que son los particulares de los Estados, está constituido por.

- La Constitución particular de cada Estado.
- El Derecho Común de cada entidad federativa.
- Leyes reglamentarias.
- Decretos y circulares promulgados por cada Estado.
- El Derecho municipal.

De acuerdo con lo que acabamos de explicar entraremos a nuestro primer punto que es:

- a).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como sabemos la Constitución es la norma suprema que regula la vida jurídica es un país, es la ley de la cual está contenido todo el orden normativo de un pueblo.

El artículo de la Constitución, Política de nuestro País establece:

" Artículo 132.- Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la -- misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con -- aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados á pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las constituciones ó leyes de los Estados."

Sobre la norma constitucional no existe ningún precepto de -- mayor categoría, si no que de ésta es de donde parte todo el sistema jurí-- dico, es la norma de mayor importancia, ya que todas las disposiciones le-- gales, por generales ó particulares que sean no pueden contravenir lo que-- en ella está establecido, pues de serlo así serán nulas.

De lo que acabamos de transcribir, podemos desprender que en caso de conflicto de aplicación de una Ley Federal con una local sobre el -- mismo hecho, la primera tiene primacía sobre la segunda, dejandola sin efecto.

De lo anterior se desprende, la fundamentación constitucional de la Supletoriedad del Derecho Común ó Derecho Civil, se encuentra regulado principalmente por el artículo 73 fracción X, de la Constitución en ----

donde se da un carácter federal al Derecho Común en los siguientes términos:

"Artículo 73- El congreso tiene facultad:

..."

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, --- instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 y para expedir las Leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

..."

De acuerdo con esta fracción al Código Civil se le da la cate---goría de un Derecho Federal, en materia Mercantil.

La aplicación federal del Código Civil para el Distrito Federal y su carácter de Derecho Común, se puede desprender de:

De acuerdo con la exposición de motivos del Código Civil, con---sus principales reformas establece:

El Código Civil rige en el Distrito y en los Territorios Federales; pero sus disposiciones obligan a todos los habitantes de la Repúbli---ca, cuando se aplican como supletorias las Leyes Federales, en los casos ---

en que la Federación fuere parte y cuando expresamente lo manda la Ley.
Forman parte de una Ley Federal, y que son obligatorias en toda la República.

"Artículo 1º. establece: " Las disposiciones de este Código re--
girán en el Distrito Federal en asuntos del orden Común, y en toda la Repú--
blica en asuntos del orden Federal."

Esta disposición fué publicada en el Diario Oficial de la ----
Federación el día 26 de marzo de 1926, y entro el vigor el 1º de Octubre de
1932.

b) Código de Comercio.

La supletoriedad del Derecho Común en la Legislación Mercantil,
se encuentra regulada en el artículo 20. del Código de Comercio el cual es--
tablece:

"Art. 2º.- A falta de disposiciones de este Código, serán apli--
cables a los actos del Comercio las del Derecho Común."

De lo anterior podemos desprender las siguientes consideracio--
nes:

- Que ante las lagunas que presente este Código, la regla ----
General es que se aplique el Derecho Común.

- Este Derecho Común esta representado por el Código Civil del -
Distrito Federal.

- Que el Derecho Común es aplicable al Derecho Mercantil, en los-
términos del numeral en comento.

De esto se desprende claramente como es aplicado supletoriamente-
el Derecho Común para esta materia, que como vemos no es la única a la cual-
es aplicable pero si es la que nos interesa para el desarrollo de este tema.

Existen otros artículos de los cuales se desprende dicha aplica-
ción del Derecho Civil, como son:

" Art.- 22 Cuando alguno de los actos ó contratos contenidos en-
el artículo anterior debieran registrarse ó inscribirse en el Registro Públi-
co de la Propiedad ó en el Oficio de Hipotecas conforme a la LEY CIVIL COMUN
..."

" Art. 26.- Los documentos que conforme a este Código deban ----
registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que otorguen
pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos-
en lo que fueren favorables: A pesar de la omisión del registro mercantil, -
produciran efecto contra tercero los documentos que se refieran a bienes in-
muebles y derechos reales, siempre que hubieren sido registrados, CONFORME-
A LA LEY COMUN..."

"Art. 81.- Con las modificaciones y restricciones de este código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

"Art. 285.- Cuando el comisionista contrate expresamente el nombre del comitente, no contraerá obligación propia, regíendose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil por las DISPOSICIONES DEL DERECHO COMUN."

Estos son algunos ejemplos de los cuales esta establecida la aplicación supletoria del derecho común.

b) Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

En esta Ley, la supletoriedad del Derecho Común la encontramos en :

" Art. 1º.- Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivadas de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con estos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2º, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por Ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos en los demás casos.

..."

"Art. 2º.- Los actos y las operaciones a que se refiere el --- artículo anterior, se rige:

...

IV.- Por el Derecho Común, declarandose aplicable en toda la República, para los fines de esta Ley, el Código Civil del Distrito Federal!"

"Art. 228 V.- Las acciones para el cobro de los cupones de los certificados prescriban en tres años a partir del vencimiento. Las acciones para el cobro de los certificados amortizables prescribirán en cinco años a partir de la fecha en que venzan los plazos estipulados para hacer la amortización, o , en caso de sorteo, a partir de la fecha en que se publique la -- lista a que se refiere el artículo 222.

La prescripción de las acciones para el cobro en efectivo ó - adjudicación, tratándose de certificados no amortizables, se regirá por las reglas del DERECHO COMUN y principiará a correr el término correspondiente en la fecha que señale la asamblea general de tenedores que conozca de la terminación del fideicomiso correspondiente.

..."

c) Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

De esta Ley, se desprende la supletoriedad del Derecho Común-

en el siguiente artículo:

"Art. 6.- Las cuestiones que se sobre la interpretación y el cumplimiento de las concesiones y permisos, así como lo relativo en las vías generales de comunicación por agua, sus medios de transporte y a los servicios marítimos, portuarios conexos y auxiliares, se decidiran conforme a lo dispuesto en:

...

d) El Código Civil para el Distrito Federal,

..."

Dentro de esta misma Ley, en su reglamento de Registro Público-- Marítimo Nacional, en su artículo 5 dispone:

"Art. 5.- En la inscripción de actos o documentos originados en el extranjero, se observará lo dispuesto por el artículo 3005 del Código --- Civil para el Distrito Federal en MATERIA COMÚN y para toda la República en materia federal, debiendo acompañar, en su caso, la traducción al idioma -- español hecho por un perito autorizado"

2.- La Vinculación del Derecho Común con la Legislación Mercan-
til.-

Como sabemos tanto el Derecho Común ó Civil, como comunmente la conocemos y el Derecho Mercantil, pertenecen a la misma rama del Derecho --- Privado.

El Derecho Mercantil se desprende del Civil, para tratar de ser en derecho autónomo, en ciertos aspectos, ya que todos los contratos y las características de los mismos del como deben celebrarse, se encuentran regulados primeramente por el Derecho Civil, y que dentro del Derecho Mercantil se desprenden como actos de Comercio, los cuales siguen los mismos ordenamientos de celebración que la Ley Común establece.

También hay que tomar en cuenta que el Derecho Civil, ha roto el círculo estrecho en los intereses meramente individuales y ha hecho de las relaciones de familia, del goce de los bienes en los convenios, etc. actos en los que el interés preponderante es en el de la sociedad. De esta suerte el derecho civil se ha convertido en derecho privado social, que debe también el Derecho Mercantil, unificándose esas ramas de la legislación.

El Derecho Mercantil surgió como un Derecho primordialmente subjetivo, como normas aplicadas en el seno de las corporaciones y gremios mercantiles a las relaciones profesionales, existentes entre ellos.

Lo que es evidente es que las operaciones reputadas como comerciales, se mezclan de continuo y tienen vínculos muy estrechos con las operaciones de la vida civil. En este caso el derecho civil tiene un carácter general y el derecho mercantil un carácter particular, como una especialización del primero.

Se ha considerado que ambos ordenamientos funcionan como regla general y como caso particular de la misma. La separación legislativa y doc-

trinal entre el derecho civil y mercantil, no funda una separación radical-- de ambos puesto que los dos derechos complementarios, de los cuales el derecho mercantil es en gran parte un simple fragmento desprendido del derecho-- civil y aplicable a relaciones particulares. (56)

El Derecho Civil es el derecho supletorio del mercantil, ya que conceptos fundamentales como los de persona jurídica, negocio jurídico, contrato, declaración de la voluntad, etc. están fundamentalmente dados en el Código Civil y se presuponen en la regulación del mercantil.

La separación del derecho civil y mercantil, ha obedecido a ---- razones profundas, fundamentalmente a la necesidad de entender las exigencias del comercio.

De lo anterior, y para confirmar la vinculación que existe entre ambos derechos, establecemos la aceptación de tales derechos en la siguiente tesis jurisprudencial.

(56) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. ob.cit., pág. 15.

" PENA CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. APLICACION SUPLETO
RIA DEL DERECHO CIVIL .- Tratándose de la pena convencional, las disposi--
ciones del derecho Civil, son Supletorias al Código de Comercio. El artícu
lo 88 de este Código establece que en el contrato mercantil en que se fije
pena de indemnización contra el que no cumpliere, la parte perjudicada po-
drá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita, pero utilizan
do una de las dos acciones quedaría extinguida la otra. Ahora bien, no di-
cho artículo ni algún otro código de comercio reglamenta lo concerniente a
la pena convencional, ni dice como debe procederse cuando se cumple en par
te la obligación principal, por lo que impone admitir que a los actos mer-
cantiles tienen que ser supletoriamente aplicables, las disposiciones del
Derecho Civil, de acuerdo con el artículo 81 del mismo código de comercio."
(57)

De lo anterior podemos observar, claramente que también el
no existir un ordenamiento jurídico aplicable en estos casos , y siendo
únicamente el Código Civil o Derecho Común el que tiene aplicación suple
toria para estas lagunas existentes en la ley, es de comprobarse su efec
tiva aplicación, tal como lo respalda la jurisprudencia escrita con an--
terloridad, dejando una constancia de lo que tratamos de exponer en este
trabajo de investigación.

(57) Semanario Judicial de la Federación, año 1975, pág.226.

3.- Problemática que se presentaría en el ámbito mercantil, si no se encontrará con la supletoriedad del Derecho Común.

Como ya lo hemos mencionado, tanto el derecho civil como el mercantil, están muy relacionados entre ellos, ya que como conocemos el derecho civil establece cuales son personas físicas y cuales las personales morales; la definición de los contratos, y las sociedades, entre otras cosas; en el código de comercio regula las relaciones comerciales o los actos de comercio que puedan realizar, tanto las personas físicas como las personas morales, los actos de comercio en los cuales entrarían los contratos en sus diferentes modalidades, y en las sociedades en el cual también se encuentran reguladas dentro del mismo.

Por lo cual se desprende su importancia, ya que por ejemplo, en caso de no poder aplicar el derecho común en el ámbito mercantil, se encontraría con una obscuridad en la cual el legislador no tendría la posibilidad de esclarecerla, y como sabemos esto no puede ocurrir, ya que la propia ley establece que el juzgador o legislador debe recurrir a todos los medios posibles para llegar a una solución favorable.

Para comprender mejor este caso, y algunos más que se podrían presentar, señalaremos el siguiente;

Con respecto a las personas que se reputan comerciantes del cual habla el artículo 3 fracción I del Código de Comercio, que a la letra dice:

"Art. 3.- Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el --
el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

..."

En este caso podríamos señalar, que en caso de que el sujeto que se dedica a esta ocupación, muere y queda como único heredero un menor de -- edad, se podría aplicar a este caso lo que dispone el artículo 23 del Código Civil, que a la letra dice:

"Art. 23.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás -
incapacidades establecidas por la Ley son restricciones a la personalidad -
jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos a contraer obli--
gaciones por medio de sus representantes."

Con esto tendríamos la solución al problema que acabamos de ----
plantear, ya que el menor de edad, por no tener su personalidad jurídica ---
reconocida, hasta obtener la mayoría de edad, la persona que queda como su -
representante, tiene la obligación de hacer ó contraer obligaciones en nombre
de este menor, las cuales se le tendrán que reconocer, por ser un derecho --
propio de él al quedar como único heredero.

Otro problema que se podría presentar, al no existir la aplica--
ción supletoria con el derecho mercantil ó al código de comercio, es el ----
referente al que establece el artículo 81 del Código de Comercio, el cual--

señala.

"Art. 81.- Con las modificaciones y restricciones de este código- serán aplicables en los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden ó invalidan los contratos.

Con esto en relación a la capacidad de las personas físicas ó -- morales, que como sabemos el código civil la diferencia y entre ambas, a -- las cuales tiene capacidad, lo único que la diferencia es el Estado Civil - que este solo puede tener la persona física.

En cuanto a esto debemos de tomar en cuenta, las relaciones que pueden ejercer las personas, si lo hacen en forma física en la cual solo --- intervienen dos personas para realizar un acto de comercio, ó cuando lo hace una persona moral, en las cuales intervienen las sociedades en sus diferentes tipos.

Otro tipo de importancia al cuál nos podemos referir y el cuál - demuestra la estrecha relación que existe el derecho civil y mercantil, es - el referente a lo que dispone el artículo 1874 del Código Civil y que a la - letra dice:

"Art. 1874.- La propiedad de los documentos de carácter civil que se extiendan a la orden, se transfiera por simple endoso, que contendrá el - lugar y la fecha en que se hace, el concepto en que se reciba el valor del -

documento, el nombre de la persona a cuya orden se otorgó el endoso y la ---
firma del endosante."

Este artículo habla en relación a documentos de carácter civil --
y el artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, habla
también respecto de título ya sean de carácter civil o mercantil, como lo --
observamos a continuación.

"Art. 1.- Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión
expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos-
consignen, son actos de comercio. Los Derechos y obligaciones derivados de los
actos ó contratos que hayan dado lugar a la emisión ó transmisión de títulos
de crédito, ó se hayan practicado con estos, se rigen por las normas enumera-
das en el artículo 2º, cuando no se pueden ejercitar o cumplir separadamente
del título, por ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de ta-
les actos o contratos, en los demás casos.

..."

Es tan estrecha esta relación, que no solo en este artículo lo-
observamos, si no que existen otros artículos que casi se emplean en las mis-
mas palabras.

En relación a los artículos que acabamos de mencionar, nos refe-
rimos a lo que hablan en sí estos artículos, que es sobre el endoso, en el -
cual el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito --
dispone los requisitos que debe contener cualquier título, y que son:

"Art. 29.- El endoso debe constar en el título relativo ó en ---
hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

I.- El nombre del endosatario.

II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endó-
so a su ruego o en su nombre;

III.- La clase de endoso.

IV.- El lugar y la fecha."

Con respecto a lo anterior, podemos observar que casi son los --
mismos requisitos de los cuales habla el artículo 1874 del Código Civil ----
antes mencionado.

Otro claro ejemplo lo observamos con la semejanza que existe ---
entre los artículos 1875 del Código Civil y el artículo 32 de la Ley General
de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales establecen:

"Art. 1875.- El endoso puede hacerse en blanco con la sola firma
del endosante, sin ninguna otra indicación; pero no podrá ejercitarse los --
derechos derivados del endoso sin llenarlo con todos los requisitos exigidos
por el artículo que procede."

"Art. 32.- El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma
del endosante.

..."

Con esto vemos claramente la estrecha relación de ambas ---
ramas, de las cuales la primera (ó sea, el derecho civil,) es la base de la-
segunda (el derecho mercantil), claro con sus modificaciones, pero que el -
derecho mercantil no podría tener muchos obstáculos, si no se aplicara su--
pletoriamente el derecho común ó civil.

CAPITULO IV

IMPORTANCIA DE LA SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMUN EN LA LEGIS-
LACION MERCANTIL NACIONAL.

1.- La supletoriedad del Derecho Común como una normatividad---
que ayuda o beneficia a los particulares en caso de existir conflictos de --
difil resolución.

2.- La importancia de la supletoriedad en a aquellos casos en --
que existan algunas de el ordenamiento mercantil.

3.- La trascendencia de la supletoriedad en el sistema jurídico
mexicano.

1.- La supletoriedad del Derecho Común como una normatividad --- que ayuda o beneficia a los particulares en caso de existir conflictos de --- difícil resolución.

Como lo hemos venido manifestando a lo largo del desarrollo de nuestro trabajo de investigación, el Derecho Común es decir, el Derecho --- Civil, es el instrumento jurídico por excelencia que da base y fundamentación legal a un sistema jurídico, como el nuestro. Efectivamente no es la norma-- legal fundamental que organiza un Estado, pero sí es el cuerpo legal que --- trasciende en la vida privada de los individuos de una sociedad determinada-- como México.

El Derecho Mercantil, es una rama del derecho privado, por lo mismo regula relaciones específicas entre particulares en materia comercial, que como en todas las actividades del ser humano necesariamente se van a dar desacuerdos o conflictos entre las partes que intervienen en una relación de esta materia.

El Derecho Civil al igual que el derecho Mercantil forman --- parte única y exclusivamente del derecho privado (sin olvidar también el --- derecho internacional privado), sólo que el derecho civil se dedica al estudio de las relaciones de las personas, dentro de una familia y su patrimonio-- entre otros.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Cabe aclarar que uno de los rubros que más nos interesa destacar en el presente estudio, es el referente al patrimonio de las personas, físicas o morales, que trascienden en las relaciones comerciales dentro de una comunidad.

De todos es sabido que los conflictos en materia mercantil se ventilan en los Tribunales de Primera Instancia, realizados en base al cuerpo normativo de la materia. Sin embargo, existen algunos casos que por su naturaleza se dificultan, o se hace imposible su resolución en el ámbito, bien sea, por las personas que intervienen, por la materia que se maneje, hasta la obstaculización que presente alguna laguna legal en el instrumento mercantil con el que se lleva a cabo el procedimiento.

Relacionado con lo anterior, debemos señalar que ningún procedimiento mercantil o controversia que se de en esta materia, pueda quedar sin resolución, ya que acontecer ésto los Tribunales verían incrementados los expedientes en forma alarmante, lo que revasaría su potencial de atención por no encontrar una resolución lo más rápido posible, pero apegada a ordenamiento jurídico de la materia.

También se propiciaría grandes impoderables para los particulares pérdida de tiempo, que se traduce en horas de trabajo que bien pudiera aprovecharse en beneficio propio o de la sociedad. Toda vez que, el continuo estar llenando a los Tribunales no les permitiría continuar con sus labores normales diarias. Esto arrojaría un entorpezimiento de la distribución de los bienes y servicios que tienen encomendados ciertos comerciantes en una determinada zona geográfica.

Pero las cosas no son tan alarmantes, nuestro País, cuenta con un sistema jurídico, jerárquicamente bien delimitado, en donde cada una de las materias, no obstante de ser diferentes, el legislador tuvo el acierto de -- dejar bien claro en que forma se van a aplicar el derecho al caso en concreto, bajo que circunstancias, y que procedimientos ha de llegar a su resolución.

Así mismo, previó para aquellos casos en que la norma específica no pudiese dar respuesta satisfactoria a los contendientes por no existir el precepto que regulen cabalmente la situación planteada. Es entonces, cuando se debe utilizar de manera fundamental todas y cada una de las reglas que -- son prescritas por el derecho común, ya que este ordenamiento es el único, -- que por disposición de nuestra organización jerárquica de leyes, es la que -- suple las lagunas, obscuridad, o la falta de mayores elementos para resolver un caso concreto.

El Derecho Civil, trasciende dentro del sistema jurídico mexicano porque es el único que se pudiera aplicar supletoriamente en diversas -- materias como: Agraria, Laboral, etc., y no solo del derecho mercantil, que es el tema central de nuestro estudio.

En estos casos señalaremos cual es el ordenamiento jurídico -- que dispone, tal aplicación en dichas materias.

El artículo 2 de la Ley Agraria, dispone:

"Art.2.- En lo previsto en esta ley, se aplicará supletoria--
mente la legislación Civil Federal.

..."

Así como el artículo 62 de la misma Ley, que establece:

"Art. 62.- Supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el código civil para el distrito federal en materia común y para toda la República en materia federal."

Por último el artículo el artículo 69, que a la letra dice:

"Art. 69.- La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior de los actos jurídicos subsecuentes -- serán regulados por el Derecho Común."

De los artículos transcritos anteriormente de la Ley Agraria, -- podemos observar con toda claridad que no se ven interrelacionados con ordenamientos jurídicos en nuestro País, además de analizar el como normas pertenecientes a diferentes ramas del derecho pueden de hecho y de derecho complementarse, ya que el Derecho Agrario es parte del Derecho social consagrado en nuestra carta magna y el como rige las relaciones entre particulares exclusivamente. Sin embargo la misma legislación agraria establece que el lo previsto por esta se aplique supletoriamente el derecho común, en materias como: La copropiedad o la propiedad de solares agrícolas en donde porta la naturaleza propia del ordenamiento agrario, ó por la naturaleza del bien conflictivo no es posible su aplicación. Si consideramos, que en la actualidad la propiedad ejidal o comunal en cualquier momento puede ser susceptible de transformarse en propiedad privada, bajo los procedimientos y reglas estatuidos en esta materia.

Estos serían algunos ejemplos en que esta Ley acepta la aplicación supletoria del Derecho Común ó Civil.

Las personas físicas y morales obtienen con esta supletoriedad la posibilidad de que cuando el asunto caiga en los supuestos antes mencionados la certeza de que su conflicto o asunto no se va a quedar en la indefinición ya que para esto existen las instituciones de carácter netamente civil que -- auxilian y complementan a la normatividad mercantil.

Así de lo supuesto en los renglones precedentes, podemos decir --- que entre el derecho mercantil y el derecho civil, existe una gran vinculación ya que es el Derecho Común en no pocos casos complementa al derecho mercantil. Tal vez porque éste último sea parte o haya sido parte o en el futuro siga -- siendo parte del Derecho Común.

Dentro de éste contexto, nos quede bien en claro que no existe en la actualidad una disposición que se aplique en términos absolutos, pues como lo establecimos en el capítulo anterior nuestro sistema jurídico tiene bien-- delimitada la jerarquización de las Leyes, de donde resulta la prevalencia de las disposiciones de mayor jerarquía, presentando aplicación estricta a cada una de las materias. Pero dada la complejidad de las relaciones que se dan en nuestra ciudad, es casi imposible que una legislación comprenda todos y cada uno de estos aspectos. Por lo que para subsanar ó corregir estas posibles --- faltas de regularización, el mismo ordenamiento jurídico prevé como subsanar las.

Relacionado con lo anterior, podemos señalar que en la actualidad no existe una disposición legal tan completa como el Derecho Común.

2.- La importancia de la supletoriedad en aquellos casos en que--
se existan lagunas en el Ordenamiento Mercantil.

El Juez necesita recurrir a todos los medios jurídicos que su ciencia le proporciona, para dictar su fallo, pese a que la ley no haya previsto en el caso concreto y específico en el juiciado. A esas fallas de Ley, la doctrina les ha dado el nombre de lagunas de Ley.

La existencia de esas fallas o lagunas de Ley, y la necesidad de suplirlas de acuerdo con aquellas fuentes subsidiarias que la ciencia jurídica nos ofrece y que el derecho mexicano nos señala.

Las fallas, deficiencias, imprevisiones y lagunas de ley, se solventan recurriendo a las fuentes subordinadas. Estas fuentes se aplican:

Como la realidad de vida jurídica nos prueba hasta la sociedad -- que si existen fallas ó lagunas de Ley. Los estados han adoptado diversos --- sistemas para fijar las fuentes supletorias a las cuales deberá recurrir el - juzgador para impartir justicia, y no incurrir jamás a las sanciones imponi-- bles a quienes se nieguen a dictar un fallo. Todos los Códigos Civiles esta-- blecen la jerarquía suprema de la Ley como fuente directa, primaria e inexcusable del derecho positivo. Pero a seguida de prescribir esa supremacía de la Ley, agregan que , a falta de esta ó insuficiencia de la misma, se acudirá a-

sistemas para fijar las fuentes supletorias a las cuales deberá recurrir el juzgador para impartir justicia, y no incurrir jamás a las sanciones imponibles a quienes se nieguen a dictar un fallo. Todos los Códigos Civiles establecen la jerarquía suprema de la ley como fuente directa, primaria e inexcusable del derecho positivo. Pero a seguida de prescribir esa supremacía de la ley, agregan que, a falta de esta ó insuficiencia de la misma, se acudirá a determinadas normas supletorias.

La necesidad de suplir las fallas ó lagunas de la Ley, se remonta a muy lejanos tiempos. Los romanos, al referirse a la interpretación de las leyes, incluían en aquella, verdaderas fuentes subsidiarias, como lo podemos ver en los escritos de Juliano, quien preconiza que las lagunas deben suplirse por medio de la analogía.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en la fracción IV del artículo 2, determina que el derecho común es fuente supletoria y declara aplicable a toda la república el Código Civil del Distrito Federal, para los fines de la propia ley.

Ante todo es preciso aclarar que entendemos por derecho Común, que tiene diversos significados como:

" Las normas jurídicas unidas por el principio que informa todo el sistema a que pertenecen integran el derecho regular, normal o general ó común en oposición al derecho singular y a las del derecho especial, puesto que -- presenta una desviación o desdoblamiento del derecho general, regular o común"

En relación con el espacio entendemos que el derecho común es el conjunto de normas superiores en el orden federativo de un país. Las normas de derecho común son, pues, las normas federales, por su posición a las normas locales.

La supletoriedad significa que antes de acudir al Código Civil de la Legislación civil, deben agotarse las fuentes del derecho mercantil.

En ocasiones la legislación mercantil remite la normación de ciertas materias al derecho civil, con el fin de que se aplique de manera preferente a la exclusiva. En estos casos, la aplicación de derecho común es preferente a la del derecho mercantil.

La fundación del derecho civil, común o general, es la de llenar las lagunas del ordenamiento mercantil, sirve para integrar los vacíos o lagunas, no sólo del derecho comercial, si no también en otras materias como el derecho del trabajo, derecho agrario, fiscal, etc., como lo hemos mencionado en nuestro tema anterior.

La importancia de la supletoriedad que existe en la materia mercantil por el derecho común ó civil, es el que se perfecciona la relación jurídica que se trata de regular.

La importancia de la supletoriedad del derecho común que se presenta en la legislación mercantil es que en no pocos casos perfecciona la relación jurídica que se presenta, es decir pudiera suceder que dentro del

nismo procedimiento mercantil y por la naturaleza de las partes que intervienen en el mismo, sería casi imposible dar la solución aplicando ésta materia o bien, la misma disposición así lo determinaron.

Por otro lado, como lo hemos venido manifestando la legislación mercantil no es del todo autónoma de la Civil, consideramos que las mismas - figuras que intervienen en los procesos civiles corresponden a los mercantiles, forma de tramitación de recursos y términos, por citar solo algunos --- ejemplos.

3.- Trascendencia de la Supletoriedad en el Sistema Jurídico Mexicano.

La trascendencia de la supletoriedad, es de suma importancia -- para el sistema jurídico mexicano, ya que como se ha desprendido, no solo es aplicable en la misma materia a la cual nos hemos referido, sino se aplica - en todas las otras ramas del derecho, que forman parte de este sistema jurídico de nuestro país.

Esta supletoriedad, se desprende de la propia Constitución; -- que es la base fundamental de nuestro sistema jurídico, en donde se comprenden las ramas del derecho que actualmente conocemos.

El Código Civil como parte del derecho privado, toma en consideración las garantías individuales que establece el ordenamiento constitucional, ya que son los derechos de los individuos que forma parte de esta rama del derecho; así se desprende la relación que existe entre el artículo 4º de la Constitución Política de nuestro País, con lo que disponen el artículo 2º y 162 del Código Civil, los que recogen las garantías que establece la Constitución.

Tal como lo establecimos en la parte conducente del desarrollo del trabajo de investigación, el Código Civil, se enmarca dentro del Derecho Privado y se divide en cuatro grandes apartados que son :

1.- Personas, se habla tanto de personas físicas como morales, del matrimonio, del parentesco, alimentos, paternidad, filiación, patria potestad, tutela, emancipación, entre otras cosas ;

2.- De los bienes, su clasificación, posesión, propiedad, usufructo, servidumbre, prescripción, etc.

3.- De las secciones, testamentos, forma de los mismos, sucesión, etc.

4.- De las obligaciones, que son los contratos, modalidades de las obligaciones, transmisión de las obligaciones, entre otras cosas.

Derivado de lo anterior, resulta la gran amplitud de las normas del Derecho Común, ya que éste, ya que este, es un punto fundamental, -- dentro de un orden jurídico determinado, ya que el mismo siempre esta pendiente, para subsanar los errores legislativos, o bien para corregir las lagunas legales de aquellos.

Hoy en día no contamos, con una norma jurídica que alcance o re vace, el ámbito de aplicación, regulación e interrelación, con las demás disciplinas jurídicas que el Derecho Común, con una claridad excepcional, y con una autonomía absoluta de las demás.

En este contexto, la supletoriedad de normas, adquiere, singular relevancia, ya que permite, la aplicación de normas de diferente naturaleza, al caso en concreto, dándole una resolución, conforme a derecho, a una serie de asuntos o negocios, que de otra manera no fue posible encontrar una solución.

Además, propicia un buen entendimiento por sí decirlo de las -- normas jurídicas, que sin llegar a contradecirse, por el hecho que pueda --- crearse, de alguna forma en el conflicto de leyes, por no saber, en un momento determinado, que disposición debe aplicarse. Por tanto, consideramos a la supletoriedad del Derecho Común, dentro del ámbito del mercantil, como una -- positiva y atinada decisión del legislador mexicano.

Por otra parte, para dar más claridad al tema que presentamos, a continuación algunas materias que tienen estrecha relación, con el derecho común.

Con el Derecho Mercantil, como ya lo hemos establecido, en relación con los bienes, y las obligaciones, y por ser una materia que pertenece a la misma rama del derecho privado, por lo mismo, esta rama del derecho común, es por ello que se justifica su supletoriedad, así como por contener conceptos originados en el mismo.

Con el Derecho Internacional Privado; que se rige por el Derecho Civil, en relación con el estado civil, las relaciones familiares, y los derechos civiles de los extranjeros, que también forman parte del derecho -- privado, que comprende entre otras cosas : la nacionalidad, condición de los extranjeros, conflicto de leyes, etc.

Con el Derecho Fiscal, relacionado con que el Estado celebra agtos como un particular, y que puede celebrar actos de operaciones con carácter civil, en los cuales reportan ingresos, y que también claramente el artículo 1º del Código Fiscal, establece la supletoriedad del Derecho Común.

Es así que, mencionamos algunas ramas de las cuales se desprende su aplicación supletoria; aclarando que no son las únicas pero sí las más

importantes y significativas, para los fines de nuestra investigación.

Por todas estas razones, es importante destacar la trascendencia de la supletoriedad, en nuestro sistema jurídico mexicano, ya que si no existiera esta supletoriedad, daría origen a muchas lagunas de ley, en no -- una, sino en todas las ramas del derecho, en las cuales hemos mencionado solo algunas; por motivos de que comprende su estrecha relación con las mismas.

Ahora bien, en caso de que algunas de ellas necesite, o sea necesario aplicar supletoriamente éste derecho, es para evitar obscuridad o lagunas, así como para evitar entorpecimientos en el procedimiento que se este llevando a cabo, para resolver controversias entre las partes.

Por último hacemos una consideración más, en donde reiteramos nuestro criterio, que a lo largo de la investigación realizada, se fue am--pliando y convenciendo cada vez más, de las bondades de la supletoriedad del derecho común, dentro de las disciplinas jurídicas que conforman el sistema - jurídico Nacional.

Aspectos tan fundamentales, o materias que determinan la vida y el futuro del patrimonio de la familia, o de las sociedades mercantiles, - que al fin de cuentas es uno de los objetivos rectores que animan, nuestro - interés por mostrar en términos generales y en algunos casos en forma específica la aplicación supletoria.

Así mismo, es nuestra intención determinante el de establecer con toda precisión el gran interés que tenemos por el derecho mercantil, que es el ordenamiento normativo (Código de Comercio), uno entre varios de la materia, del análisis que hemos practicado, se desprende expresamente, el apoyo fundamental que le encomienda a la legislación común, así lo establece en su numeral 2°.

Por todo lo señalado, en el trabajo recepcional que presentamos, debemos decir que no desconocemos que el estudio aquí vertido, no genera en cierta manera, algo nuevo. Sin embargo, tiene la virtud de reunir en un solo documento el estudio y análisis detallado del Derecho Común, desde sus orígenes hasta nuestros días, concomitantemente con el Derecho Mercantil.

Este último lo tomamos como punto de referencia, ya que sabemos que no es el único, en donde proceda de manera expresa la supletoriedad, pero nos sirvió como instrumento a manera de ejemplo que bien puede aplicarse en los mismos términos, bajo las circunstancias particulares de cada una de las disciplinas jurídicas, que arrojaría el mismo resultado.

Es así que, dejó constancia de toda una serie de inquietudes,-- que me animan para emprender y concluir este apasionante tema de la supletoriedad del Derecho Común, en la legislación Mercantil.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Como lo he demostrado, a lo largo de los capítulos -- que fundamentan y dan cuerpo a este trabajo, la Supletoriedad del Derecho -- Común, nace precisamente en el momento en que surgen las demás disciplinas jurídicas mismas que lo dan vida y actualizan la Supletoriedad.

SEGUNDA.- Estoy segura y plenamente consciente que el elaborar un estudio de esta naturaleza, puede parecer que no presenta nada nuevo. Sin embargo, sobre en lo particular no he visto hasta hoy un estudio que revalore el alcance real de la Supletoriedad.

TERCERA.- Tal como quedó de manifiesto en la parte conducente de este trabajo que presento, en la actualidad no existe ningún cuerpo normativo vigente, que pudiese aplicarse de manera supletoria tan amplia y con -- tantos beneficios como el Derecho Común.

CUARTA.- Así mismo, en este trabajo, se puede observar con toda claridad la trascendencia de la Supletoriedad del Derecho Común en la legislación Mercantil, como por ejemplo la capacidad de las personas físicas o morales, toda vez que si no existiese una solución legal en esta materia (- mercantil), se perjudicaría en grave medida a dichas personas, pues el asunto se quedaría en absoluta indefinición.

QUINTA.- Para mí y para el legislador, es comprensible la utilidad práctica de la Supletoriedad, así lo corrobora todo lo establecido

en este trabajo. De ahí la importancia que tiene el Derecho Común en el Sistema Jurídico Mexicano.

SIXTA.- La Supletoriedad del Derecho Común, es un rubro de todos conocido, pero que muy pocos en realidad comprenden su significado, su alcance, sus beneficios, así como su aplicación estricta apegada a derecho, ya que no pocos que se dicen abogados, tienen conciencia de la Supletoriedad. También se da el caso que en el ejercicio profesional de los tribunales, algunos jueces también desconocen la tramitación, de dicha supletoriedad, es por ello que resaltó sus características, sus apoyos legales, su forma de in vocarla, nos dará como resultado un procedimiento judicial digno de los mexicanos.

BIBLIOGRAFIA.

- ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Mercantil, Tercera Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1988.
- BARBERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.
- BRAVO GONZALEZ, Agustín y BIALOSTOSKY, Sara. Compendio de Derecho Romano, - Ed. Paz-México, México, 1966.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil, Primer Curso, Ed. Porrúa, S.A., México, 1980.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano, Ed. Porrúa, S.A., México, 1968.
- FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando y CARBAJAL MORENO, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Cuarta Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1985.
- FLORES BARROTECA, Benjamín. Lecciones de primer curso de Derecho Civil, Ed. Universidad Iberoamericana, México, 1985.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso, Ed. Porrúa, S.A., México, 1973.
- GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho, Ed. Porrúa, S.A., México, 1969.
- CUTIERREZ, Raquel y RAMOS, Rosa María. Esquema fundamental del Derecho Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., México, 1972.
- MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil, Quinta Edición, Ed. Porrúa, - S.A., México, 1970.
- MENDIETA y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial, Ed. Porrúa, S.A., México, 1972.

- MUÑOZ, Luis. El Derecho Mercantil Mexicano, Vol. I, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977.
- OTS y CAPDEQUI, José María. Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano, Biblioteca Jurídica-Aguilar, S.A., Ed. Juan -- Bravo 38, Madrid, España, 1969.
- RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil, Tomo I, Décimo Cuarta Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982.
- ROCCO, Alfredo. Principios del Derecho Mercantil, Ed. Nacional, S.A., México, 1966.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tercera Edición, -- Ed. Porrúa, S.A., México, 1987.
- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, 60a. Edición, Ed. -- Porrúa, S.A., México, 1991.
- Código de Comercio y Leyes Complementarias, 58a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1993.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 58a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1993.
- Ley de Navegación y Comercio Marítimos, 58a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., -- México, 1993.
- Reglamento del Registro Público Marítimo Nacional, 58a. Edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1993.

Código Fiscal de la Federación, Librería Teocalli, Editora y Distribuidora
Izcalli, México, 1990.

Ley Federal de la Reforma Agraria, Secretaría de la Reforma Agraria, Bi-
blioteca Campesina, México, 1992.

Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia, 1917-1975, Tercera -
Parte, Segunda Sala, México, 1975.

OTRAS FUENTES.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Décimo Novena
Edición, Ed. Espasa Calpe, Tomo I, Madrid, España, 1970.